



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Maicao, La Guajira

TRASLADOS FIJACIÓN EN LISTA DEL 1º DE AGOSTO DE 2023

CLASE	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FIJACION	INICIO	FECHA DE DESFIJACIÓN	ACTUACIÓN
EJECUTIVO	44-430-31-89-001-2010-00033-0	BANCO BBVA COLOMBIA SA	UBALDO GEFTE MARTÍNEZ GARCIA	1º-AGOSTO-2023	2-AGOSTO-2023	4-AGOSTO-2023	Traslado de liquidación de crédito presentada por el actor, por 3 Días
VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	44-430-31-53-001-2021-00214-00	RICHARD MANUEL MAGDANIEL JOIRO Y OTROS	GASES DE LA GUAJIRA SA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO "GASDELAGUAJIRA SA ESP" Y OTROS	1º-AGOSTO-2023	2-AGOSTO-2023	9-AGOSTO-2023	Traslado de excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía SEGUROS ALFA SA a su llamante "GASDELAGUAJIRA SA ESP" , por 5 días

En Maicao, al **Primer (01º) días del mes de Agosto del año dos mil veintitrés (2.023)**, siendo la hora de las (8:00) de la mañana, la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, deja a disposición de las partes la presente **FIJACIÓN EN LISTA** a través de **TYBA** y **MICROSITIO PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**, para lo pertinente.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHEIS PAOLA PEREZ BERMUDEZ
SECRETARIA

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RICHARD MANUEL MAGDANIEL JOIRO Y OTROS CONTRA GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.

RADICADO: 44-430-31-89-002-2021-00214-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que asumo el poder a mí otorgado **SEGUROS ALFA S.A.** y me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **No me consta.** Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.
2. **No me consta.** Respondo este hecho en forma idéntica al anterior.
3. **No me consta.** Respondo este hecho en forma idéntica al anterior.
4. **No me consta.** Respondo este hecho en forma idéntica al anterior.
5. **No me consta.** Respondo este hecho en forma idéntica al anterior.
6. **No es cierto**, no es un hecho, es una consideración de algunos elementos de la responsabilidad civil cuya presencia en este caso no está acreditada ni tiene fundamento. Adicionalmente, es absolutamente equívoca la afirmación que hace el demandante consistente en que en el presente caso basta con acreditar el hecho de la explosión para que se configure la responsabilidad civil

extracontractual del demandado, como se explicará en las excepciones de mérito frente a la demanda.

7. **No me consta.** Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.
8. **No me consta.** Respondo este hecho en forma idéntica al anterior.
9. **No me consta.** Respondo este hecho en forma idéntica al anterior.
10. **No es cierto,** no es obligación **de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** “realizar revisión periódica” a sus instalaciones. La revisión periódica es efectuada por los Organismos de Inspección Acreditados u Organismos de Certificación Acreditados por la ONAC tras solicitud del usuario, de conformidad con lo establecido en la Resolución 902 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, siendo carga del usuario pagar por tal revisión.
11. **No me consta.** Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.
12. **No me consta.** Respondo este hecho en forma idéntica al anterior.
13. **No es cierto,** el supuesto nexo causal que alega el demandante no tiene sustento alguno, y, adicionalmente, la alegada culpabilidad del demandado corresponde a una aseveración infundada y que parte de una inexistente premisa: la supuesta obligación del demandado de “realizar las revisiones periódicas” cuando, en realidad, **es obligación del usuario solicitar la revisión periódica a los Organismos de Inspección Acreditados u Organismos de Certificación Acreditados por la ONAC y pagarla,** de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 902 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía y No. 059 de 2012 de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas Combustible (CREG).

Véase el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución de la CREG No. 067 de 1995, modificado por la Resolución No. 059 de 2012 expedida por la misma:

“5.23. **El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas** entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. **El costo de esta revisión estará a cargo del usuario.** [...]”

14. **No es cierto**, se trata no sólo de una interpretación subjetiva que pretende imputar responsabilidad sin fundamento alguno al demandado, sino de un hecho FALSO, toda vez que la eventual responsabilidad civil extracontractual que se derive de la prestación del servicio de GASES LA GUAJIRA -no acreditada en el presente caso- Sí estuvo amparada por un contrato de seguro de responsabilidad civil, concretamente, el suscrito entre el demandado y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, obrando como coaseguradora mi representada, **SEGUROS ALFA S.A.**
15. **No me consta**. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **Es cierto**, entre la sociedad **EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (líder 50%)** se celebró el contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, contenido en la Póliza No. 1001809-1, donde obra como coaseguradora **SEGUROS ALFA S.A. (50%)**.
2. **Es parcialmente cierto**: el objeto del contrato de seguro de responsabilidad civil consiste en la obligación a cargo de las compañías aseguradoras de indemnizar en favor de terceros los perjuicios derivados de daños materiales, lesiones personales o muerte que hubieren causado la asegurada en el curso

normal de sus negocios salvo las exclusiones determinadas en las condiciones generales y durante la vigencia del seguro.

3. **No es cierto** que serían las compañías llamadas en garantía quienes estarían llamadas a reconocer cualquier eventual condena a **GASES DE LA GUAJIRA S.A.** en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 1001809-01, toda vez que, entre otras cosas, en el presente caso el llamamiento en garantía es ineficaz, no se encuentra acreditado el siniestro ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se configura un supuesto de hecho excluido de las coberturas pactadas y la acción derivada del contrato de seguro para reclamar el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de las aseguradoras se encuentra prescrita.
4. **Es cierto** que la póliza No. 1001809-1 tuvo vigencia desde el 1 de junio de 2019 hasta el 1 de junio de 2020.
5. **Es cierto** que "Los señores Richard Manuel Magdaniel Joiro actuando en representación de su menor hija Mariel Valentina Magdaniel Moscote; Elaina Margarita Rosado Medina; Wanda Yulieth Torreblanca Rosado quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija Victoria Iguarán Torreblanca; Kiara Yaneth Torreblanca Rosado; Iván Andrés Deluque Rosado; y Robinson Iván Deluque Pereira, promovieron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Gases de la Guajira a fin de que se declare responsable a la demandada por los presuntos perjuicios padecidos con ocasión a los hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2019, relacionados en la demanda."
6. **Es parcialmente cierto**, el contrato de seguro configuró durante su vigencia una relación de garantía convencional que, por las razones ya enunciadas, no surte efectos en el presente proceso.
7. **No es cierto**, las compañías aseguradoras llamadas en garantía NO deben reembolsar los valores que **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** pague ante una eventual condena, toda vez que el llamamiento en garantía es ineficaz; no se configura siniestro alguno y la acción de reembolso derivada del contrato de seguro está, en todo caso, llamada a fracasar, en virtud de que en el caso concreto operó el fenómeno de la prescripción ordinaria consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1131 del mismo estatuto.

8. No es cierto, en el presente caso no se configura el supuesto de hecho consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que al no haberse satisfecho la carga de la prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, tratarse de un supuesto de hecho excluido de las coberturas otorgadas y, a su turno, haber operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción en favor del asegurado para pedir la restitución de lo pagado, el demandado no tiene derecho legal ni contractual para exigir de las aseguradoras el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuar como resultado de la eventual condena que se imponga en el presente proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante omite solicitar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del demandado, ignorando abiertamente que la condena que pretende relativa al pago de las sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios sólo puede tener fundamento en una declaratoria de responsabilidad civil.

Como bien sabe el Despacho, desde una perspectiva rigurosa no puede accederse a la pretensión formulada por el demandante de que se condene al demandado a pagar sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios, en virtud de que no estaría acreditado el daño como elemento de la responsabilidad y fuente de la obligación de reparar los perjuicios alegados y, en consecuencia, el pago que se llegare a efectuar en razón de dicha condena carecería de causa.

Adicionalmente, en el improbable caso de que el Despacho decida pronunciarse en el sentido de declarar la responsabilidad civil extracontractual y, consecuentemente, condene a pagar sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios, estaría profiriendo un fallo extra petita, transgrediendo así el principio de congruencia de la sentencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, particularmente en los incisos primero y segundo:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

[...]

La misma consideración es aplicable para los hipotéticos perjuicios distintos del daño moral y el lucro cesante, teniendo en cuenta que la parte demandante únicamente solicitó el reconocimiento de aquellos.

Sin perjuicio de lo que considere sobre la manifestación preliminar efectuada respecto a las pretensiones de la demanda, le solicito respetuosamente al Despacho, en todo caso, **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico, habida cuenta de que en el presente caso no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, por cuanto éste es ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso; no ocurrió el siniestro; no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil respecto de **GASES LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**; el daño y los alegados perjuicios están excluidos de cobertura y, finalmente, operó la prescripción ordinaria de la acción en cabeza de **GASES LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, derivada del contrato de seguro, para exigir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de las aseguradoras.

En cualquier caso, me permito poner de presente que en virtud de lo pactado en el contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1, ningún reconocimiento de responsabilidad que efectúe **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** en el marco de este caso obliga o compromete la posición de las aseguradoras frente al reclamo del seguro:

“Salvo que medie acuerdo previo y escrito entre Suramericana y el asegurado, el simple reconocimiento de responsabilidad por parte de este último frente a la víctima o sus causahabientes, no obliga ni

compromete la posición de Suramericana frente al reclamo del seguro”.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – INEXISTENCIA DE DAÑO

En primer lugar, debe reiterarse la manifestación preliminar consistente en que, en el caso concreto, la pretensión de responsabilidad civil extracontractual no fue formulada por la parte demandante, empero, se procederá a realizar un análisis sustancial sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad para concluir, con fundamentos fácticos y jurídicos, que la misma no se configura en el presente caso.

La responsabilidad civil extracontractual es la consecuencia jurídica de la relación de hecho que surge cuando una o varias personas causan un daño a otra u otras personas. Del daño emana la obligación a cargo del causante o los causantes del daño de reparar a la víctima o pluralidad de víctimas. En palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia:

“La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y el otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo”.¹

La responsabilidad civil está estructurada, en ese sentido, por tres elementos: dolo o culpa, daño y relación de causalidad entre ambos, elementos que, como se pasará

¹ Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo III, pág. 202.

a exponer, deben estar plenamente acreditados para que la víctima pueda ser debidamente reparada en proceso judicial:

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“La responsabilidad sin previo vínculo o extracontractual tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual **está montada sobre un trípode integrada por el dolo o la culpa del directa y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de causalidad entre aquéllos y éste, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional onus probandi incumbit actoris.”² (negrilla por fuera del texto).**

Para obtener la reparación, la víctima del daño debe formular la pretensión de que se declare la responsabilidad civil del presunto ofensor y, en consecuencia, se ordene la reparación mediante el pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar. La pretensión declarativa y, consecuentemente, la pretensión condenatoria, sólo pueden prosperar si la víctima demandante logra probar la configuración de los tres elementos de la responsabilidad civil, es decir, el dolo o culpa del presunto ofensor, el daño y la relación de causalidad entre ambos, en virtud de la carga de la prueba consagrada en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así como la carga de la prueba consagrada en la norma citada constituye un imperativo del interés propio de la parte, el artículo 164 del estatuto procesal obliga al juez a fallar con base en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de mayo de 1983.

Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Siendo claro que la responsabilidad civil extracontractual está edificada sobre el dolo o culpa del supuesto ofensor, el daño y la causalidad entre ambos, y que es carga de la víctima probar la configuración de los tres elementos para que prospere su pretensión de reparación, ocupa analizar el daño como primer elemento de la responsabilidad civil que, al no ser acreditado por la víctima, implica la ausencia de responsabilidad civil extracontractual del demandado.

En primer lugar, el daño puede definirse como el detrimento patrimonial que experimenta la víctima (daño material) y la afectación de sus sentimientos y vida de relación (daño moral), siempre que la causa sea un agravio contrario a derecho. Nuestra Corte Suprema de Justicia definió el daño en los siguientes términos:

“El daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”³

Sin la existencia y acreditación del daño, es decir, del detrimento patrimonial o la afectación de los sentimientos -congoja, aflicción, tristeza y perturbación transitoria del ánimo- y la vida de relación de una persona, no hay lugar a proceder con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil; por el contrario, debe concluirse que no hay responsabilidad y, consecuentemente, que no hay débito indemnizatorio alguno. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se refirió al daño como requisito sine qua non de la responsabilidad civil:

“El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-. Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de agosto de 2014, rad. 2003-00660-01.

consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.”⁴

Así pues, para que un daño sea reparable deben estar acreditadas, en primer término, su existencia e intensidad y, en segundo término, que es consecuencia de la conducta del presunto ofensor. Tales requerimientos son lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado “el carácter directo y cierto del daño”:

“El daño susceptible de reparación debe ser “directo y cierto” y no meramente “eventual o hipotético”, esto es, que se presente como consecuencia de la “culpa” y que aparezca “real y efectivamente causado” (sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)”⁵

[...]

“La certeza alude “a la necesidad de que obre la prueba, tanto de la existencia del daño como de la intensidad” (SC, 25 nov. 1992, rad. 33882); “lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito más importante (...) al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna.”⁶

[...]

“El daño será directo siempre que sea una consecuencia del agravio inferido, de suerte que pueda enlazarse el menoscabo con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor.”⁷

El daño, como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, debe ser cierto y directo y, se reitera, su prueba es carga exclusiva de la parte que lo alega, **siendo inadmisibles los decretos oficiosos de medios de prueba dirigidos a brindar certeza de la existencia del daño**, como se ha señalado en la jurisprudencia civil sobre la materia:

“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2020 (SC5025-2020).

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de marzo de 2002, exp. C-6879

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de diciembre de 2017, rad. 2002-00068-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2020 (SC5025-2020).

excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte. [...] La facultad-deber de decretar pruebas de oficio a la luz del canon 307 sólo tiene cabida cuando el juzgador, a pesar de estar demostrado el daño, no emprendió actividad alguna para fijar su intensidad a pesar de que la parte lo intentara diligentemente; diferente a los casos en que la falta de prueba es del daño, pues esta carga procesal se encuentra prima facie en cabeza del petente.”⁸

La parte demandante solicitó, en primer lugar, la indemnización de los perjuicios derivados del lucro cesante en favor de la menor **MARIEL VALENTINA MAGDANIEL MOSCOTE** y, en segundo lugar la reparación del daño moral en favor de **MARIEL VALENTINA MAGDANIEL MOSCOTE, ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA, WANDA YULIETH TORREBLANCA, KIARA YANETH TORREBLANCA ROSADO, IVÁN ANDRÉS DE LUQUE ROSADO, VICTORIA IGUARÁN TORREBLANCA, ROBINSON IVÁN DE LUQUE PEREIRA.**

Como podrá identificar el Despacho al analizar la demanda y sus anexos, la parte demandante se limitó, respecto del lucro cesante, a realizar una operación matemática para calcular las sumas de dinero dejadas de percibir por el tiempo de esperanza de vida, con base en unos ingresos de la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ** que en ningún momento fueron acreditados, por lo que no puede proceder su reconocimiento.

En cuanto al daño moral, es claro que la cuantificación que realiza la parte demandante es completamente arbitraria y carece de sustento fáctico y jurídico. Ahora bien, la cuantificación que podría realizar el juez con base en los criterios jurisprudenciales desarrollados para tal efecto presupone, indudablemente, que se encuentre debidamente acreditada la congoja, tristeza, perturbación transitoria del ánimo y aflicción y, particularmente en este caso, la relación afectiva entre quienes supuestamente padecen el daño moral y la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, habida cuenta de que entre ésta y aquellos no existía ninguna relación de consanguinidad o civil -salvo el caso de la menor **MARIEL VALENTINA MAGDANIEL MOSCOTE**-. Como podrá corroborar el Despacho al analizar el expediente, en el presente proceso no obra prueba alguna que sustente el daño moral alegado.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de febrero de 2021, rad. 08001-31-03-003-2008-00234-01

En virtud de que la carga de la prueba en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso constituye una regla de juicio para el juez, según la cual debe decidirse en contra de quien no probó los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, en concordancia con el artículo 164 del mismo estatuto, el Despacho deberá abstenerse de declarar la responsabilidad civil extracontractual de **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P** y, por consiguiente, abstenerse de condenarla a pagar la indemnización de los perjuicios derivados del supuesto daño.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar **PROBADA** la presente excepción de mérito.

2.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad es la que permite identificar que un hecho dañino tiene por causa el dolo o la culpa de un sujeto. La Corte Suprema de Justicia definió la relación de causalidad en los siguientes términos:

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto⁹.”

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, incumbe a la parte demandante probar que existe una relación de causalidad entre el obrar del supuesto ofensor y el agravio generado, prueba sin la cual no es posible declarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado.

Para que **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** sea declarada civilmente responsable por el daño ocasionado con la explosión ocurrida el 19 de diciembre de 2019, es necesaria la configuración de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad: la culpa, el daño y la relación de causalidad entre ambos. La parte demandante afirma, ignorando la teoría de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, que basta con acreditar la ocurrencia del hecho para que se configure la responsabilidad del demandado y, en ese sentido, se limita a aportar un documento dirigido a probar que hubo una explosión el día 19 de diciembre de 2019 en el domicilio de la señora **ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA**.

⁹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443.

La ocurrencia de un hecho dañino NO es suficiente para que se realice un juicio de responsabilidad, ni mucho menos para que se condene a cualquier sujeto a indemnizar los perjuicios generados. La parte demandante no acreditó, siendo su carga, la relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño que alega: en el expediente no obra ni siquiera un principio de prueba que dé certeza de que existe conducta alguna del demandado que haya sido causa del supuesto daño.

Concretamente, no es posible establecer que el obrar de la demandada haya sido la causa adecuada de la explosión ocurrida el 19 de diciembre de 2019 que produjo las lesiones y posterior muerte de la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ**, toda vez que no es posible exigirle a **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, razonablemente, la adopción de alguna conducta dirigida a evitar el accidente, mucho menos se encuentra acreditado que la demandada haya adoptado alguna conducta que lo produjera. Por el contrario, los usuarios del servicio de gas domiciliario eran los únicos que podían conocer el hecho de la fuga de gas y, en cumplimiento de su obligación, solicitar la revisión y el mantenimiento a que hubiera lugar.

En virtud de que la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso constituye una regla de juicio para el juez, según la cual debe decidirse en contra de quien no probó los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, en concordancia con el artículo 164 del mismo estatuto, el Despacho deberá, sin más, **abstenerse** de declarar la responsabilidad civil extracontractual de **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P** y de condenarla a pagar la indemnización de los perjuicios derivados de los daños alegados.

3.- RUPTURA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Existen eventos en los que la víctima de un daño cumple un rol en la materialización del mismo, incluso llegando su conducta a ser “una condición del daño” o, en otras palabras, el elemento necesario para su producción. Cuando la conducta de la víctima es determinante para la generación del daño que padece, se torna imposible establecer como causa del daño la conducta o hecho de otro sujeto, lo que significa que, en el marco de un proceso judicial, éste no puede ser considerado civilmente responsable del daño ocurrido y, en consecuencia, no puede ser deudor de obligación de reparación alguna.

En suma, en nuestro ordenamiento jurídico existe el denominado hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad civil, cuya declaratoria sea demandada por la víctima o sus causahabientes en el marco de un proceso judicial. Para que proceda la exoneración de la responsabilidad civil y el consecuente deber de reparación, el hecho exclusivo de la víctima debe reunir las características de la "causa extraña", es decir, debe tratarse de un hecho ajeno a la conducta y control del demandado. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta -positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto a que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. [...] En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto - conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad."¹⁰ (negrilla por fuera de texto).

Para determinar la existencia de un hecho exclusivo de la víctima no debe acudir a los criterios de imputación subjetiva de la responsabilidad o, dicho de otro modo, su configuración no exige la presencia de dolo o culpa de la víctima en la producción del daño. Como bien lo ha indicado la jurisprudencia, particularmente en el marco del análisis de la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, el hecho exclusivo de la víctima es la ocurrencia en el ámbito fenomenológico de un suceso en el que interviene la víctima, sin considerar su voluntariedad, y que, causalmente, genera de forma exclusiva el daño que la misma padece:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01.

“Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...] **En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa**, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a la “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño).

En síntesis, la prueba de un hecho exclusivo de la víctima como causa del daño enerva la pretensión de que se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado y, en consecuencia, también la pretensión de que éste sea condenado a pagar la indemnización de los perjuicios derivados del daño, toda vez que el hecho exclusivo de la víctima impide establecer una relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño, situación que, a su turno, significa la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

En el presente caso, la parte demandante formula como pretensión -que erróneamente denomina “petición”- que se condene a **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** a reparar los perjuicios morales derivados de la muerte de la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** en favor de **ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA, WANDA YULIETH TORREBLANCA, KIARA**

YANETH TORREBLANCA ROSADO, IVÁN ANDRÉS DE LUQUE ROSADO, VICTORIA IGUARÁN TORREBLANCA, ROBINSON IVÁN DE LUQUE PEREIRA¹¹.

En ese sentido, **la parte demandante considera que las personas anteriormente mencionadas son víctimas del daño**, concretamente del alegado daño moral.

No es dable considerar que se configura la responsabilidad civil extracontractual de **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** y, por consiguiente, que la misma es deudora de la obligación de indemnizar los perjuicios alegados en favor de las víctimas del daño moral, toda vez que el hecho dañino, a saber, la explosión ocurrida el 19 de diciembre de 2019, es absolutamente ajeno a la esfera de **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** y, en ese sentido, la muerte de la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** no tiene por causa ninguna conducta activa u omisiva que haya ejecutado el demandado.

Por el contrario, el daño producido tiene por causa un hecho exclusivo de las víctimas del daño moral, por tres razones: **i)** estaba dentro de la esfera de control de quienes residían en el lugar de los hechos, considerados víctimas del daño moral, prevenir e identificar la fuga en “dos quemadores de la estufa”, **ii)** las víctimas del daño moral incumplieron su obligación de solicitar la revisión periódica de las instalaciones de gas en su domicilio, en calidad de usuarias del servicio, para detectar los riesgos y fallas que tuvieren que ser objeto de mantenimiento, y **iii)** particularmente la señora **ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA**, teniendo la calidad de empleadora de la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, incumplió la obligación consagrada en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo consistente en proveer protección y seguridad a la trabajadora auxiliar.

i) Configuración del hecho de la víctima por omitir el cumplimiento de los deberes de cuidado en el domicilio

De manera general, es claro que la identificación de una fuga de gas en los quemadores de la estufa compete, en primera medida, a quienes allí residen y desarrollan sus normales actividades de la vida diaria. Dicho de otro modo, la prevención de hechos dañinos como el ocurrido en el presente caso NO escapa de la esfera de control de las mismas víctimas y, por el contrario, sí es una situación ajena a las normales actividades de **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** y, sin duda, escapa de su esfera de control. Concretamente, debe tenerse en cuenta que **es imposible que la empresa prestadora del servicio público domiciliario de gas**

¹¹ La pretensión de que se indemnizen los perjuicios morales ocasionados a la menor MARIEL VALENTINA MAGDANIEL MOSCOTE será objeto de otro análisis.

conozca en todo momento y en cada una de las residencias las situaciones relacionadas con el manejo del gas domiciliario por parte de los usuarios y, como bien sabe el Despacho, nadie está obligado a lo imposible. Tan es así, que los usuarios están obligados a solicitar las revisiones de las instalaciones y, de ser el caso, el mantenimiento de las mismas.

Siendo exigible a las víctimas emplear el debido cuidado con el manejo del gas domiciliario instalado en su residencia y, en ese sentido, siendo la identificación de posibles fugas parte de su esfera de control, **es claro que se configura el denominado hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad,** en virtud de que, como incluso admite la parte demandante, la producción del daño tuvo como sustrato necesario las conductas pasivas de las mismas víctimas: el haber omitido la detección de la fuga de gas, la realización de la revisión periódica y la solicitud de mantenimiento a que hubiere lugar.

ii) Configuración del hecho de la víctima por omitir el cumplimiento de la obligación de solicitar revisiones periódicas de las instalaciones de gas domiciliario

La parte activa del presente proceso afirma en su demanda que “la única forma de que hubiese una explosión en el inmueble es debido a la fuga o escape de gas” - hecho décimo tercero- y que “debe entenderse que el accidente lo ocasionó la falta de mantenimiento en las instalaciones realizadas por GASES DE LA GUAJIRA” - hecho décimo segundo-. De forma más clara y organizada, el parafraseo de lo escrito por el demandante es que la explosión y consecuente daño se produjo por una fuga o escape de gas que, al no haberse efectuado la revisión y mantenimiento de las instalaciones, no fue detectada y corregida oportunamente.

Pues bien, la falta de revisión periódica y mantenimiento de las instalaciones de gas domiciliario es imputable a los usuarios del servicio. En particular, existe la obligación a cargo de los usuarios del servicio de solicitar la revisión periódica y, según el resultado de ésta, solicitar el mantenimiento de las instalaciones. Dicha obligación tiene, entre otros, los siguientes sustentos normativos:

- Numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución No. 067 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), modificado por la Resolución No. 059 de 2012 expedida por la misma:

“5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión periódica con Organismos de Inspección

Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables.

El costo de esta revisión estará a cargo del usuario. [...]” (negrilla por fuera del texto).

- Numeral 4.3. de la Resolución No. 90902 de 2013 proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

“4.3. **Mantenimiento de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales** y comerciales: Como actividad principal del mantenimiento de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible, **en la Revisión Periódica o por solicitud del usuario**, se deberán tener en cuenta las definiciones de este Reglamento y el procedimiento único de inspección de Instalaciones residenciales o comerciales contenido en el Anexo 2 del presente Reglamento.” (negrilla por fuera del texto).

En suma, la explosión ocurrida el 19 de diciembre de 2019 en el domicilio de la señora **ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA** y las consecuentes lesiones y muerte de la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE (Q.E.P.D.)**, tienen por causa la fuga de gas y la falta de revisión periódica y mantenimiento de las instalaciones, como admite la parte demandante, siendo tanto la fuga como la falta de revisión y mantenimiento cuestiones propias de la esfera jurídica de las víctimas y completamente ajenas a la esfera de **GASES DE LA GUAJIRA S.A.**, lo que inexorablemente lleva a concluir que **se configura un hecho exclusivo de la víctima que imposibilita el establecimiento de una relación de causalidad entre la conducta de GASES LA GUAJIRA S.A. y el daño.** En consecuencia, es claro que NO se configura la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

iii) Configuración del hecho de la víctima por omitir el cumplimiento de la obligación laboral de proveer protección y seguridad a la difunta trabajadora auxiliar (Q.E.P.D.)

La parte demandante afirma que “la señora YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ trabajaba como auxiliar, y empleada de la señora ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA y devengaba un salario mínimo mensual, junto con todas sus prestaciones de ley” -hecho cuarto de la demanda-. En ese sentido, entre las señoras ELAINA MARGARITA ROSADO y YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ existía un contrato

de trabajo del cual surgía, entre otras, la obligación de protección y seguridad a cargo del empleador, consagrada en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. **De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores**, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el {empleador}.

Independientemente del incumplimiento de la obligación contractual y el reproche sobre la conducta de la señora **ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA** que, entre otras cosas puede dar lugar a la configuración de la denominada la culpa patronal, lo cierto es que, para lo que interesa en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, la señora ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA, en calidad de supuesta víctima de daño moral, debía brindarle seguridad y protección a la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** en el lugar de trabajo, es decir, estaba dentro de su esfera jurídica y control el preservar la integridad de la señora **YOLIS** y, por lo tanto, debe concluirse que las lesiones y muerte de ésta es un daño que tuvo por causa la conducta omisiva -reprochable o no- de la señora **ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA**. En ese orden de ideas, **se configura un hecho exclusivo de la víctima como elemento que destruye cualquier relación de causalidad entre la conducta de GASES DE LA GUAJIRA S.A. y el daño, por lo que no es imputable a ésta responsabilidad civil extracontractual alguna.**

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho declarar **PROBADA** la presente excepción de mérito y, en consecuencia, **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4.- RUPTURA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD POR HECHO DE UN TERCERO

Así como la intervención determinante de la víctima del daño en la producción del mismo configura el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, la intervención determinante de un tercero implica, de igual forma, que la pretensión de que se declare la responsabilidad civil extracontractual del supuesto ofensor y la consecuente pretensión de que éste sea condenado a indemnizar los perjuicios derivados del daño, estén llamadas a fracasar en virtud de que opera otra causal eximente de responsabilidad. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Independientemente de si la responsabilidad extracontractual reclamada está estructurada en la culpa probada o en la presunta, el hecho de un tercero puede operar como eximente de responsabilidad, cuando “aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado” (se subraya), al punto que si no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”¹².

En el caso concreto, la parte demandante solicitó deficientemente el reconocimiento de los perjuicios morales y únicamente del lucro cesante como perjuicio patrimonial, en favor de la menor **MARIEL VALENTINA MAGDANIEL MOSCOTE**, hija de la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**. La pretensión en cuestión debe rechazarse, dado que no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual como fundamento de cualquier condena que ordene el resarcimiento de perjuicios: concretamente, no es posible establecer una relación de causalidad entre la conducta de **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** y el daño, en virtud de que la causa del éste es, indudablemente, el hecho de un tercero, a saber, la conducta de **ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA, WANDA YULIETH TORREBLANCA, KIARA YANETH TORREBLANCA ROSADO, IVÁN ANDRÉS DE LUQUE ROSADO, VICTORIA IGUARÁN TORREBLANCA, ROBINSON IVÁN DE LUQUE PEREIRA**, que son terceros respecto de la menor **MARIEL VALENTINA MAGDANIEL MOSCOTE**. Dicha conducta, se reitera, consistió en omitir el cumplimiento del deber de cuidado exigible a ellos en tanto residían en el lugar de los hechos; no solicitar o dejar de solicitar la revisión periódica y el mantenimiento de las instalaciones internas de gas y, particularmente en cuanto a la conducta de la señora **ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA**, el incumplimiento de la obligación de seguridad y protección emanada del contrato de trabajo celebrado con la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar **PROBADA** la presente excepción de mérito.

5.- REDUCCIÓN DE LA CONDENAS POR CONCURRENCIA DE CULPAS

La concurrencia de culpas es una figura consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, consistente en que ante la intervención causal de la víctima en la producción

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de septiembre de 2021 (SC4204-2021)

del daño, no exclusiva sino parcial, hay lugar a reducir la indemnización a cargo del presunto ofensor:

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la concurrencia de culpas en los siguientes términos:

“Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo. Para establecer si hay concurrencia de culpas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.”¹³

En caso de que el Despacho encuentre que en el caso concreto la causa del supuesto daño no es exclusivamente el hecho de la víctima, concretamente, la conducta de los usuarios del servicio de gas domiciliario respecto de su deber de cuidado y obligación de solicitar la revisión periódica y el mantenimiento a que hubiere lugar, y, en su lugar, determine que hubo alguna intervención causal en la producción del daño por parte de **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, deberá acudir a la figura de la concurrencia de culpas para disminuir proporcionalmente la eventual condena resarcitoria.

6.- COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El enriquecimiento sin justa causa es un principio del derecho que, con fundamento en la ética y la equidad, prohíbe el enriquecimiento a expensas de otro, es decir, el aumento patrimonial de una persona y el correlativo empobrecimiento patrimonial de otra cuando no existe causa que justifique tal movimiento.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de febrero de 2018 (SC2107-2018).

La figura del enriquecimiento ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina:

“El enriquecimiento sin causa se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad (nemo cum alterio detrimento locupletiolem fieri potest)”¹⁴.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la institución del enriquecimiento sin justa causa está consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 831. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

En el caso concreto, la clara ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual implica que **las pretensiones condenatorias formuladas por la parte demandante son, a su turno, pretensiones de enriquecimiento sin justa causa.** Particularmente, sin la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual -declaratoria que ni fue solicitada, ni podría efectuarse por el juez en todo caso-, **el cobro de la indemnización de los perjuicios supuestamente ocasionados sería indebido y, en consecuencia, los pagos que eventualmente realizare GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. carecerían de toda causa.**

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho **NEGAR** la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y, en su lugar, proceder a absolver a la demandada.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1.- INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GASES DE LA GUAJIRA S.A. – ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

¹⁴ Ospina Fernández (1984), “Régimen general de las obligaciones”, pág. 43.

El artículo 66 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 66. Si el juez halla procedente, el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **SI LA NOTIFICACIÓN NO SE LOGRA DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES, EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** (...). (Subraya y negrilla fuera de texto)

La norma en comento significa que la eficacia del llamamiento en garantía está supeditada a la notificación personal del convocado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que admite el llamamiento y ordena la vinculación. Concretamente: “a partir de la ejecutoria del auto que admite el llamamiento, el llamado debe ser notificado de dicho auto, so pena de que dicho llamamiento quede sin ningún valor y efecto. Como se observa, el ordenamiento procesal dispuso que si una vez transcurrido el mencionado término, que debe entenderse computado desde la ejecutoria del auto que ordena la vinculación, no se ha producido la notificación del llamado en garantía, aquel queda sin efecto alguno y, por tanto, el proceso se resolverá sin la presencia del llamado”¹⁵.

En el caso concreto, el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P** fue emitido por el Juez Primero Civil del Circuito de Maicao el día 3 de mayo de 2022, notificado personalmente al demandante el día 5 de mayo de 2022 -de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso tercero- y ejecutoriado el 10 de mayo del mismo año. En virtud del artículo 66 del Código General del Proceso, debía ser notificado personalmente a las aseguradoras convocadas a más tardar el 10 de noviembre de 2022.

El auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado a SEGUROS ALFA S.A. el día 17 de marzo de 2023, esto es, después de que hubieran transcurrido los seis meses desde su ejecutoria. Así pues, es evidente que, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, **el llamamiento efectuado por GASES LA GUAJIRA S.A. E.S.P es INEFICAZ y, en consecuencia, el proceso deberá resolverse sin la presencia de los llamados**.

2.- AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora deben estar precedidas del cumplimiento de una carga

¹⁵ SANABRIA, H., “Derecho procesal civil general”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 305.

probatoria impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

“ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa sobre el asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” NO es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- i) La realización de un riesgo asegurado y
- ii) El valor del detrimento patrimonial que dicha realización del riesgo implicó para el asegurado

La póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1, expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (líder 50%)**, en coaseguro con **SEGUROS ALFA S.A. (50%)**, ampara ciertos riesgos derivados de la responsabilidad civil en la que incurra **GASES LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** con ocasión del curso normal de sus negocios, como se señala en las condiciones generales de la póliza:

“Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el

curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas.”

Teniendo en cuenta lo establecido tanto en el certificado de existencia y representación del asegurado como en las condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1, el desarrollo normal de los negocios de GASES LA GUAJIRA E.S.P. S.A. no es otra cosa que “la prestación del servicio público esencial domiciliario de gas combustible en la ciudad de Riohacha y su área de influencia y en los municipios del Departamento de la Guajira”, así como “la construcción y operación de redes de distribución de gas combustible”.

En ese sentido, **para que exista la ocurrencia de un siniestro con cargo a la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en coaseguro con SEGUROS ALFA S.A., tendría que haberse acreditado, al menos sumariamente, la configuración de responsabilidad civil extracontractual de GASES LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** en relación con la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible o la construcción y operación de redes de distribución de gas combustible. En el proceso que nos ocupa, es claro que **no se encuentra acreditado** que la explosión ocurrida el 19 de diciembre de 2019 en el domicilio de la señora **ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA** fue producto de la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible o la construcción y operación de redes de distribución de gas combustible, es decir, no se encuentra acreditado que se trata de la realización de un riesgo asegurado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumple con la carga probatoria consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en que incumbe al asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **SEGUROS ALFA S.A.**

3.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Lo primero que debe advertir el Despacho es que dentro del presente proceso se encuentra plenamente probada la prescripción extintiva de las acciones derivadas de la Póliza de Seguro expedida por mi mandante, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Nuestro ordenamiento jurídico establece dos tipos de prescripción: la ordinaria o subjetiva, cuyo término es de dos años que empiezan a contarse desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro; y la extraordinaria u objetiva, que corre durante el término de cinco años en contra de terceros que, por circunstancias de hecho, se han visto afectados por la ocurrencia de un riesgo amparado por la póliza de seguro.

En el caso del seguro de responsabilidad civil, la regla sobre prescripción contenida en el artículo 1080 del Código de Comercio está complementada por aquella contenida en el artículo 1131 del mismo estatuto, que en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**

La regla contenida en el artículo 1131 significa que, en los seguros de responsabilidad civil, la exigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y en favor del asegurado está supeditada a la reclamación que formule la víctima en contra de éste. Siendo la reclamación un hecho palpable e identificable por el asegurado, la prescripción que opera en la materia es la subjetiva u ordinaria, que corre en contra del interesado, sujeto de derecho habilitado para exigir indemnización por parte de la aseguradora con ocasión de la ocurrencia de un siniestro.

En el presente caso, la que ahora es parte demandante del proceso y **GASES DE LA GUAJIRA S.A.** celebraron audiencia de conciliación el 8 de octubre de 2020, lo que significa que la empresa asegurada necesariamente recibió una reclamación extrajudicial por parte de las víctimas antes de la fecha en comento, por lo que es incontrovertible que ya transcurrieron los dos años de inactividad del asegurado para que opere la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por esta razón, en el improbable evento en que el Despacho encuentre que deba prosperar alguna de las pretensiones incorporadas en la demanda, debe declarar que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas y, en consecuencia, **SEGUROS ALFA S.A.** no puede ser condenada a reembolsar suma alguna en favor del asegurado.

4.- AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA

La autonomía privada es el poder dispositivo del que gozan los particulares para autorregularse, dentro de los límites establecidos por las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres. En palabras de nuestra Corte Constitucional:

“La facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.”¹⁶

En ese sentido, la doctrina ha establecido que: “con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, **sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses** en las relaciones con otros”¹⁷. (Subraya y negrilla fuera de texto).

La libertad contractual, consustancial a la autonomía privada que consagra el artículo 1602 del Código Civil, tiene diversas manifestaciones: la libertad para decidir si contratar o no; con quién contratar -sin perjuicio de la prohibición de discriminación-; directamente o por interpuesta persona; en favor de quién; qué figura formar una vez hayan coincidido los quererres dispositivos; la libertad de forma y el contenido del contrato.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-934 de 2013

¹⁷ Emilio Betti, Teoría General Del Negocio Jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, P.59

En materia de los contratos de seguro, la libertad contractual se manifiesta, entre otras, en la posibilidad del asegurador de asumir, a su arbitrio, todos o solo algunos de los riesgos a los que esté expuesto el interés asegurable o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado, de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Lo anterior quiere decir que el asegurador cuenta con libertad para determinar cuáles son los riesgos que se encuentra dispuesto a asumir, para lo cual existen dos maneras de hacerlo: nombrando los riesgos –riesgos nombrados- o determinando cuáles son las exclusiones a la cobertura ofrecida.

En el caso concreto, la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1 expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en coaseguro con **SEGUROS ALFA S.A.**, ampara la responsabilidad civil en que incurra **GASES LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** en desarrollo normal de sus negocios:

“Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas.”

Como manifestación de la libertad contractual en cabeza de la parte aseguradora de decidir los riesgos que asumirá, la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1 contempla una serie de exclusiones, entendidas como aquellos eventos que, si bien son contrarios al interés del asegurado, no constituyen siniestro y, en consecuencia, no se encuentran amparados. Concretamente, en las condiciones particulares de la póliza en cuestión consta la siguiente exclusión:

Exclusión de Reclamaciones por daños originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, en donde existe una culpa exclusiva de la víctima. Se cubrirán las reclamaciones por daños originados en la manipulación y manejo de

gas por parte de los usuarios, solamente en el caso que el asegurado sea declarado responsable por un juez de la república. (negrilla por fuera del texto)

En ese sentido, cuando el Despacho encuentre que en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual se configuró el denominado hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, deberá declarar que **no existe obligación alguna a cargo de la aseguradora**, no sólo en virtud de que no habría siniestro alguno qué amparar, sino también en atención a la exclusión en comentario.

5.- AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA

En ejercicio de la libertad contractual de la que es titular, la aseguradora contratante igualmente decidió excluir de la cobertura otorgada por la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1 los hechos dañinos relacionados con los productos defectuosos fabricados, comercializados o entregados por el asegurado, de conformidad con las condiciones generales de la póliza:

EXCLUSIONES. No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

27. Los perjuicios sean causados por productos defectuosos fabricados, comercializados o entregados por el asegurado.

En las mismas condiciones generales de la póliza, se dispuso que cualquier estipulación en las condiciones particulares relativa a amparar la responsabilidad civil extracontractual por productos defectuosos -que en las condiciones particulares de la póliza que nos ocupa no se encuentra-, obedecería a la modalidad de cobertura por reclamación, que implica que el siniestro es la reclamación hecha por la víctima de un daño durante la vigencia del seguro por hechos ocurridos dentro de la misma o dentro del periodo de retroactividad pactado:

“Para las coberturas opcionales de responsabilidad civil por productos defectuosos, responsabilidad civil por productos defectuosos exportados y responsabilidad civil por unión y mezcla o por transformación, el siniestro es toda reclamación que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por una responsabilidad civil cubierta por el mismo, en que incurra dentro del periodo de retroactividad indicado en las condiciones particulares del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros.”

Si el Despacho llegare a encontrar que en el presente proceso hubo un producto defectuoso fabricado, comercializado o entregado por el asegurado, entendido como "aquel producto que no brinde las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad del destinatario final", deberá i) declarar que no surge obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora por exclusión expresa de la póliza o, en su defecto ii) declarar que no surge obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora en razón de que la reclamación fue formulada por las víctimas del daño con posterioridad a la expiración de la vigencia de la póliza, lo que significa que tal reclamación no constituye siniestro alguno.

6.- AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA

En el mismo sentido, en las condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1 consta la siguiente exclusión:

"EXCLUSIONES AL AMPARO DE FALTA Y/O FALLA EN EL SUMINISTRO, EN ADICIÓN A LAS DEL CONDICIONADO GENERAL Y LAS PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA: a. Se excluye el lucro cesante y, en general, las pérdidas consecuenciales de la víctima."

Así las cosas, si el Despacho llegare a considerar que se configura la responsabilidad civil extracontractual del demandado y, adicionalmente, que ésta obedece a una falla en el suministro de gas domiciliario, deberá abstenerse de condenar a las aseguradoras a reembolsar al asegurado lo que pague en favor de la parte demandante por concepto de lucro cesante y pérdidas consecuenciales de la víctima.

7.- AUSENCIA DE COBERTURA POR INCUMPLIENDO DE LAS CONDICIONES DE COBERTURA

En ejercicio de la manifestación de la libertad contractual consistente en poder elegir el contenido del contrato, en las condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1 se estipuló lo siguiente:

"Otras condiciones de la póliza:

- Es condición de cobertura que el asegurado haya observado y observe las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de la actividad

- Es condición de cobertura que el asegurado cumpla con todos los requisitos legales, administrativos y de seguridad impuestos por las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, si el Despacho llegare a considerar que se configura la responsabilidad civil extracontractual de **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** por la fuga de gas, explosión y consecuentes lesiones y muerte de la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ**, y que, adicionalmente, dicha responsabilidad está sustentada en el incumplimiento por parte de la demandada de las normas técnicas establecidas para el ejercicio seguro de la actividad de prestar el servicio público esencial en cuestión, **deberá declarar que no surge obligación alguna a cargo de SEGUROS ALFA S.A. por cuanto es condición de cobertura que la empresa asegurada haya observado las normas, reglamentos y requisitos exigidos en la materia.**

8.- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el improbable caso en el cual el Despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro –que no lo está- en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Pretender que mi mandante responda por la totalidad de la indemnización no es nada diferente a desconocer los artículos 1602 del Código Civil, 1056 y 1079 del Código de Comercio. Especialmente, el artículo 1079 es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...).”

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador solo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes, de la siguiente manera:

“Responsabilidad en predios y por operaciones: 45.000.000.000”

Así las cosas, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1 sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

9.- LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE

El artículo 1056 del Código de Comercio consagra el principio de la autonomía de la voluntad en materia de seguros, así:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual, las partes del contrato de seguro pueden pactar que un porcentaje de la pérdida será asumido por el asegurado: esto es lo que se conoce como “deducible”.

En ese sentido, el artículo 1103 del Código de Comercio permite el pacto de deducibles:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.

En la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1 consta que las partes pactaron un porcentaje de la eventual pérdida a cargo del asegurado:

“DEDUCIBLES. RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES:
10% de la pérdida, mínimo COP \$30.000.000”.

En virtud de ello, en el hipotético caso de que el Despacho considere que procede afectar la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1, deberá tener en cuenta el deducible estipulado para efectos de determinar el valor a reembolsar.

10.- NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

La nulidad relativa del contrato de seguro, como bien sabe el Despacho, es la sanción prevista en el ordenamiento jurídico ante la inexactitud o reticencia del tomador del seguro al brindar la información de los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo, que deberá tenerse en cuenta en el presente caso:

ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

VII. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el

expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

VIII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito **OBJETAR** el juramento estimatorio efectuado por el demandante, en virtud de que la cuantía de las pretensiones fue calculada con base en los supuestos ingresos de la señora **YOLIS LINETH MOSCOTE GONZÁLEZ** que nunca fueron acreditados y, adicionalmente, se tuvo en cuenta para la estimación el supuesto valor de los perjuicios extrapatrimoniales, en contravía de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, sexto inciso.

IX. MANIFESTACIÓN

Como manifestación preliminar, le solicito al Despacho tener en cuenta la improcedencia de la solicitud de "peritazgo" que efectuó la parte demandante, toda vez que bajo el estatuto procesal vigente el dictamen pericial únicamente puede ser aportado por la parte que lo pretende hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

X. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

1. Documentales

- 1.1. Contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil No. 1001809-1 expedida por **SEGUROS ALFA S.A.** en coaseguro.
- 1.2. Constancia de notificación personal del llamamiento en garantía a **SEGUROS ALFA S.A.**

2. Interrogatorio de parte

Solicito se fije fecha y hora para que los integrantes de la parte demandante absuelvan el interrogatorio de parte que en audiencia les formularé:

2.1. RICHARD MANUEL MAGDANIEL JOIRO podrá ser notificado en el correo electrónico mcdaniel2210@gmail.com

2.2. ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA podrá ser notificada en el correo electrónico elainarosado20@gmail.com o en la siguiente dirección física: carrera 12 No. 6ª-19 de la ciudad de Maicao – La Guajira

2.3. KIARA YANETH TORREBLANCA ROSADO podrá ser notificada en el correo electrónico kiaravaneth89@gmail.com o en la siguiente dirección física: carrera 12 No. 6ª-19 de la ciudad de Maicao – La Guajira

2.4. IVAN ANDRÉS DE LUQUE ROSADO podrá ser notificado en el correo electrónico deluquerosado@gmail.com o en la siguiente dirección física: carrera 12 No. 6ª-19 de la ciudad de Maicao – La Guajira

2.5. ROBINSON IVÁN DE LUQUE PEREIRA podrá ser notificado en el correo electrónico robinsonivandeluque@gmail.com o en la siguiente dirección física: carrera 12 No. 6ª-19 de la ciudad de Maicao – La Guajira

3. Declaración de parte

Solicito se fije fecha y hora para que el representante legal de la empresa demandada absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé:

3.1. ROLLAND JOSUE PINEDO DAZA recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@gasguajira.com, gasguajira@gasguajira.com o en la siguiente dirección física: carrera 15 No. 14C-300 de la ciudad de Riohacha – La Guajira

4. Declaraciones testimoniales

Solicito se fije fecha y hora para que las siguientes personas brinden declaración testimonial sobre los hechos objeto de litigio:

4.1. BILLY CASTRO POLANCO, Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Maicao, podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico bomberosvoluntariosmaicao@outlook.es o en la siguiente dirección física: carrera 12 No. 16-19

4.2. Quien haya diligenciado el formato de informe técnico de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. con fecha 20 de diciembre de 2019

GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. NIT: 892.115.036-6 INFORME TÉCNICO			F5-POPE-V4 VIGENTE: 01-10-2018
1. INFORMACIÓN GENERAL:			
TIEMPO DEL REPORTE:		CUADRILLA	No. ORDEN
Fecha: 20-12-2019	Hora: 14:50	119	44-2-1355297
P.Q.R. REPORTADA: 2027 REVISION EN CAMPO		LLEGADA Y CONTROL (Fecha y Hora):	
NOMBRE: TOYO HEVNO ALEX	DIRECCIÓN: Ven 12#64-19	SUSCRIPCIÓN: 2004286	
NOMBRE Y TELEFONO DE QUIEN REPORTA:			
FUE NECESARIO INTERRUMPIR SERV.		INDIQUE LAS POSIBLES ZONAS AFECTADAS (Sectores, Barrios, Poblaciones, etc.)	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
YA SE ENCONTRO SIN SERVICIO	CAUSAS:		USUARIOS AFECTADOS (APROX.)
2. EVENTO (S) REPORTADO (S) O TRABAJO (S) REALIZADO (S)			
SUSPENSION DEL SERVICIO		CAUSA / METODO	

XI. ANEXOS

1. El poder debidamente conferido por **SEGUROS ALFA S.A.**
2. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado
3. Tarjeta profesional del suscrito apoderado
4. Certificado de existencia y representación de **SEGUROS ALFA S.A.**
5. Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntas en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

XII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co y jcneira@nga.com.co.

Atentamente,

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA

C.C. 80.166.244 de Bogotá D.C.

T.P. 168.020 del C. S. de la J.

Barranquilla, 31 de mayo de 2019

Señor
Efigas Gas Natural Sa Esp
Av Kevin Angel # 70 - 70
Manizales - Caldas
035 5678

Asunto: Renovación Seguro Empresarial 1001809.

Cordial saludo:

Para SURA es un privilegio poder contar nuevamente con la vinculación de su empresa a nuestro portafolio y poder continuar así ofrecerle programas preventivos o de administración integral del riesgo tanto para las personas de su empresa como para su patrimonio, permitiendo la continuidad y sostenibilidad de este en el largo plazo

Queremos agradecerle la confianza que nos ha depositado al elegirnos nuevamente como su aliado estratégico en seguros y estamos convencidos de que usted y su empresa hicieron la mejor elección en la renovación de su programa de seguros.

Transparencia, profesionalismo y, sobre todo, calidad humana, hacen parte de los valores de nuestra Organización y continúan a su servicio. Esto, sumado a la solidez y la trayectoria que caracterizan a la Compañía, permitirán que esta relación continúe siendo una experiencia positiva y duradera.

Para resolver cualquier inquietud puede comunicarse con su asesor de seguros Delima Marsh S.A. Los Corredores De Seguros, o con nuestra línea de atención, desde Bogotá, Cali y Medellín al 437 8888 o desde el resto del país la línea 01 800 051 8888 o desde su celular sin costo marcando #888.

Lo invitamos para que visite nuestra página www.sura.com

Cordialmente,

Seguros SURA.

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BARRANQUILLA, 31 DE MAYO DE 2019	PÓLIZA NÚMERO 1001809-1	REFERENCIA DE PAGO 01313099394
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5678	OFICINA 035
		DOCUMENTO NUMERO 13099394

TOMADOR EFIGAS GAS NATURAL SA ESP	NIT 8002023953
ASEGURADO EFIGAS GAS NATURAL SA ESP /GASES DEL CARIBE S.A. ESP / GASES DE LA GUAJIRA	NIT 8002023953
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO AV KEVIN ANGEL # 70 - 70	CIUDAD MANIZALES
	TELÉFONO 8879090
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO VARIAS CIUDADES	CIUDAD BARRANQUILLA
	DEPARTAMENTO ATLANTICO
	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL
ACTIVIDAD OXIGENO, NITROGENO, GAS CARBONICO, ACETILENO, HELIO, AMONIACO (VENTA DE PRODUCTOS CON)	CODIGO ACTIVIDAD 7 - 252
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO SUMINISTRO DE GAS DOMICILIARIO	RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	45.000.000.000	45.000.000.000	0	595.000.000	113.050.000	708.050.000
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	3.500.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	1.800.000.000	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	450.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 01-JUN-2019	HASTA 01-JUN-2020	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$595.000.000	IVA \$113.050.000	TOTAL A PAGAR \$708.050.000
--	-----------------------------	---------------------------	-------------------------------	-----------------------------	---------------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
SETECIENTOS OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 01-JUN-2019	HASTA 01-JUN-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$45.000.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$45.000.000.000,00
--	-----------------------------	--	---	--	---

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2822	USUARIO 189	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO CEDIDO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	


FIRMA AUTORIZADA
FIRMA ASEGURADO
IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

NOMBRE DE COASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	50,00	297.500.000
SEGUROS ALFA	50,00	297.500.000

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
5678	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGU	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	297.500.000

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 51B # 84 - 155
BARRANQUILLA

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

- CLIENTE -

www.suramericana.com

Página 1

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BARRANQUILLA, 31 DE MAYO DE 2019	PÓLIZA NÚMERO 1001809-1	REFERENCIA DE PAGO 01313099394		
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5678	OFICINA 035	DOCUMENTO NUMERO 13099394	

TOMADOR EFIGAS GAS NATURAL SA ESP		NIT 8002023953
ASEGURADO EFIGAS GAS NATURAL SA ESP /GASES DEL CARIBE S.A. ESP / GASES DE LA GUAJIRA		NIT 8002023953
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN DE COBRO AV KEVIN ANGEL # 70 - 70	CIUDAD MANIZALES	TELÉFONO 8879090

PARTICIPACIÓN DE ASESORES					
CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
804999	SEGUROS ALFA	SEGUROS ALFA	DIRECTO	100,00	297.500.000

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

VÉASE CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ADJUNTAS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BARRANQUILLA, 31 DE MAYO DE 2019	PÓLIZA NÚMERO 1001809-1	REFERENCIA DE PAGO 01313099394
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5678	OFICINA 035
		DOCUMENTO NUMERO 13099394

TOMADOR EFIGAS GAS NATURAL SA ESP	NIT 8002023953
ASEGURADO EFIGAS GAS NATURAL SA ESP /GASES DEL CARIBE S.A. ESP / GASES DE LA GUAJIRA	NIT 8002023953
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	

DIRECCIÓN DE COBRO AV KEVIN ANGEL # 70 - 70	CIUDAD MANIZALES	TELÉFONO 8879090
---	----------------------------	----------------------------

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO VARIAS CIUDADES	CIUDAD BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO ATLANTICO	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL
--	-------------------------------	----------------------------------	---

ACTIVIDAD OXIGENO, NITROGENO, GAS CARBONICO, ACETILENO, HELIO, AMONIACO (VENTA DE PRODUCTOS CON)	CODIGO ACTIVIDAD 7 - 252
--	------------------------------------

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO SUMINISTRO DE GAS DOMICILIARIO	RIESGO No 1
---	-----------------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	45.000.000.000	45.000.000.000	0	595.000.000	113.050.000	708.050.000
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	3.500.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	1.800.000.000	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	450.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 01-JUN-2019 HASTA 01-JUN-2020	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$595.000.000	CP 3,00	IVA \$113.050.000	TOTAL A PAGAR \$708.050.000
--	---------------------------	-------------------------------	-------------------	-----------------------------	---------------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
SETECIENTOS OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 01-JUN-2019 HASTA 01-JUN-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$45.000.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$45.000.000.000,00
--	--	---	--	---

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2822	USUARIO 189	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO CEDIDO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	


FIRMA AUTORIZADA
FIRMA ASEGURADO
IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

NOMBRE DE COASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	50,00	297.500.000
SEGUROS ALFA	50,00	297.500.000

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
5678	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGU	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	297.500.000

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 51B # 84 - 155
BARRANQUILLA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BARRANQUILLA, 31 DE MAYO DE 2019	PÓLIZA NÚMERO 1001809-1	REFERENCIA DE PAGO 01313099394		
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5678	OFICINA 035	DOCUMENTO NUMERO 13099394	

TOMADOR EFIGAS GAS NATURAL SA ESP		NIT 8002023953
ASEGURADO EFIGAS GAS NATURAL SA ESP /GASES DEL CARIBE S.A. ESP / GASES DE LA GUAJIRA		NIT 8002023953
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN DE COBRO AV KEVIN ANGEL # 70 - 70	CIUDAD MANIZALES	TELÉFONO 8879090

PARTICIPACIÓN DE ASESORES					
CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
804999	SEGUROS ALFA	SEGUROS ALFA	DIRECTO	100,00	297.500.000

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

VÉASE CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ADJUNTAS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BARRANQUILLA, 31 DE MAYO DE 2019			PÓLIZA NÚMERO 1001809-1/
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5678	OFICINA 2822	DOCUMENTO NÚMERO 13099394

TOMADOR Y ASEGURADO EFIGAS GAS NATURAL SA ESP			NIT 8002023953	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO AV KEVIN ANGEL # 70 - 70			CIUDAD MANIZALES	TELÉFONO 8879090
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO VARIAS CIUDADES	CIUDAD BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO ATLANTICO	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL	
ACTIVIDAD OXIGENO, NITROGENO, GAS CARBONICO, ACETILENO, HELIO, AMONIACO (VENTA DE PRODUCTOS CON)				CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 25
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO SUMINISTRO DE GAS DOMICILIARIO				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	45.000.000.000	45.000.000.000	0	595.000.000	113.050.000	708.050.000
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	3.500.000.000	0	0	0	0	0
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO	1.800.000.000	0	0	0	0	0
GASTOS MÉDICOS	450.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 01-JUN-2019	HASTA 01-JUN-2020	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA DEL RIESGO \$595.000.000	IVA DEL RIESGO \$113.050.000	TOTAL DEL RIESGO \$708.050.000
---	----------------------	--------------------	-----------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
SETECIENTOS OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 01-JUN-2019	HASTA 01-JUN-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$45.000.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$45.000.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	--	---------------------------------	--

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE No aplica	HASTA 01-JUN-2020
---------------------------------------	---	----------------------

DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 10% de la pérdida, mínimo COL\$ 30000000.
GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE.
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 10% de la pérdida, mínimo COL\$ 15000000.
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO: 10% de la pérdida, mínimo COL\$ 30000000.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:

CRA 51B # 84 - 155
BARRANQUILLA

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

- CLIENTE -

www.suramericana.com

Página 1



.....
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ÍNDICE

SECCIÓN I

COBERTURAS PRINCIPALES	3
1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	3
2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	4
3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	4
4. COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS	4
5. COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA	4

SECCIÓN II

CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS	5
LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN	5
DEFINICIONES	5
CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO	5
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	5
PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO	6
TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN	6
PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA	6
PAGO DE SINIESTROS	6
REVOCACIÓN DEL SEGURO	6
DOMICILIO	6

SECCIÓN III

COBERTURAS OPCIONALES	6
1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	6
2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	7
3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS	7
4. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA O POR TRANSFORMACIÓN	7

CAMPO	1	2	3	4	5
DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/07/2014	13 - 18	P	06	F-01-13-048
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	09/11/2012	13 - 18	NT-P	06	N-01-013-0002

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

Estas condiciones generales contienen las coberturas, exclusiones, definiciones y demás condiciones que aplican al seguro de responsabilidad contratado.

SECCIÓN I

COBERTURAS PRINCIPALES

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas.

Así mismo, esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurran los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del asegurado.

EXCLUSIONES

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Esta exclusión no comprende las obligaciones de seguridad a cargo del asegurado, entendiéndose por estas el deber jurídico de preservar la integridad física del beneficiario del servicio o contrato, así como la integridad física de sus bienes.
2. Se derive de pactos que comprometan la responsabilidad civil del asegurado más allá de lo establecido en el régimen legal, como también responsabilidades ajenas en que el asegurado por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
3. Los perjuicios se deriven de una contaminación paulatina.
4. Los perjuicios se deriven de una infección o enfermedad padecida por el asegurado o sus representantes, así como de enfermedades de animales pertenecientes al asegurado, suministrados por él o por los cuales sea legalmente responsable.
5. Los perjuicios se deriven de asbestosis o amiantosis.
6. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales.
7. Los perjuicios se deriven de la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), hundimiento de terreno o movimiento de tierra y vibraciones.
8. Los daños sean causados a aeronaves o embarcaciones y los perjuicios que de ello se deriven.
9. Los perjuicios sean causados por aeronaves o embarcaciones.

10. Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados por el asegurado o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.

11. Los daños sean causados a bienes ajenos que el asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.

12. La indemnización tenga un carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.

13. Los perjuicios se deriven de encefalopatía espongiiforme transmisible o bovina o enfermedad de Creutzfeld – Jacob (CJD), conocida como “enfermedad de las vacas locas”.

14. Los perjuicios se deriven de reacciones nucleares, radiación nuclear, explosión nuclear o contaminación radiactiva.

15. Los perjuicios se deriven de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, asonada, conmoción civil o popular de cualquier clase, huelga, conflicto colectivo de trabajo o suspensión de hecho de labores, motín, daño malicioso, vandalismo o terrorismo.

Para los efectos de esta exclusión, por terrorismo se entenderá todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de influenciar cualquier gobierno o de atemorizar al público en todo o en parte.

16. Se causen daños genéticos a personas o animales.

17. Los perjuicios se deriven de organismos genéticamente modificados (OGM) o de su manipulación o de un producto suyo o de un producto integrado en parte por un OGM.

18. Los perjuicios se deriven de la existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.

19. Los perjuicios se deriven de la pérdida, modificación, daño o reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microchip, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos, excepto cuando este sea ocasionado por un daño material.

20. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.

21. Los perjuicios se deriven de la explotación y producción de petróleo.

22. Los perjuicios se deriven de dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.
23. Los perjuicios se deriven del daño ecológico puro, es decir, de aquel que se ocasiona a los recursos naturales o ecológicos en general, que no pertenecen a un individuo o individuos en particular.
24. Se derive de un régimen de responsabilidad profesional.
25. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la república de Colombia.
26. Los daños materiales, lesiones personales o muerte sean ocasionados por vehículos, sean propios o no propios.
27. Los perjuicios sean causados por productos defectuosos fabricados, comercializados o entregados por el asegurado.
28. Los daños sean causados a conducciones subterráneas de agua, energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono o a otro tipo de conducción.
29. Los perjuicios se deriven del uso, transporte o almacenamiento de explosivos cuando el asegurado sea una empresa que se dedique a ello.
30. Los perjuicios se deriven de vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.

2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

Esta cobertura ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

También está cubierta la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a empleados de sus contratistas y subcontratistas como consecuencia de accidentes de trabajo que aquellos sufran siempre y cuando el asegurado sea solidariamente responsable.

La presente cobertura opera en exceso o en adición de las prestaciones sociales que por accidentes de trabajo establece el código laboral o el régimen de riesgos profesionales del sistema de seguridad social o cualquier otro seguro obligatorio que haya contratado o debido contratar el asegurado para el mismo fin.

Para efectos de este amparo se entiende por empleado las personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales, enfermedades endémicas o enfermedades epidémicas.

2. Se trate de daños o lesiones de compresión repetida o derivados de sobreesfuerzos.
3. El accidente de trabajo haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave del empleado.
4. Se origine en el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que originan la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo.

3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones laborales durante viajes en el exterior.

Esta cobertura está supeditada a que el viaje no exceda de cinco semanas.

Las indemnizaciones que Suramericana deba pagar en virtud de este amparo se harán en pesos colombianos. La conversión monetaria atenderá a la tasa representativa del mercado del día del pago.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven de enfermedades o accidentes de trabajo.
2. Los perjuicios se deriven de contaminación ambiental.
3. Los daños sean causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado.

4. COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS

Esta cobertura ampara, durante la vigencia del seguro, los gastos médicos en que incurra el asegurado con el fin de prestar los primeros auxilios a víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades del asegurado.

Se entiende por primeros auxilios la atención médica oportuna, por encontrarse la víctima en proceso de rápido agravamiento de su salud, siempre y cuando dicha atención médica se efectúe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento de la ocurrencia de la lesión.

El pago que se haga bajo esta cobertura no requiere que el asegurado haya demostrado su responsabilidad y no significa aceptación alguna de responsabilidad bajo este seguro por parte de Suramericana.

5. COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA

Esta cobertura ampara los gastos en que deba incurrir el asegurado para defenderse de cualquier reclamación que le presente un tercero por alguna de las responsabilidades amparadas por este seguro.

Por gastos de defensa se entiende los honorarios, costas y expensas razonables y necesarias en los que, con el previo consentimiento escrito de Suramericana, se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación de responsabilidad civil o patronal, sea judicial o extrajudicial, adelantada por un tercero en contra del asegurado, fuere esta fundada o infundada.

SECCIÓN II CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS

LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

1. La responsabilidad de Suramericana bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por vigencia"; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como "límite por evento".
2. Los sublímites establecidos para cada cobertura de este seguro serán parte del límite asegurado, y no valores adicionales a dicho límite.
3. El pago de cualquier indemnización por parte de Suramericana reducirá, en el monto pagado, su límite de responsabilidad bajo este seguro.

DEFINICIONES

1. Deducible. Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización que deba pagar Suramericana y que por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado. El deducible aplica a todas las coberturas de este seguro, salvo a la cobertura de gastos médicos.
2. Espora. Hace referencia, pero no se limita a, toda sustancia producida por, derivada de u originada por cualquier fungosidad.
3. Fungosidad. Hace referencia, pero no se limita a, todo tipo de moho, mildew, hongo, levadura o biocontaminante.
4. Organismos genéticamente modificados (OGM). Son los organismos o microorganismos, o las células o los orgánulos celulares, o toda unidad biológica o molecular con potencial de autoreplicación de los que se hayan obtenido organismos genéticamente modificados o que hayan sido sometidos a un proceso de ingeniería genética que tuvo como resultado su cambio genético.
5. Perjuicios. Son los perjuicios patrimoniales, tales como lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales, tales como daño moral, daño a la salud, perjuicios fisiológicos, entre otros, sufridos por el tercero a raíz del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

No se consideran perjuicios y, por lo tanto, no están amparadas por este seguro las indemnizaciones que deba hacer el asegurado y que tengan carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.

6. Siniestro. Es todo hecho que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para todas las coberturas anteriores, queda excluida de la cobertura del presente amparo los gastos de defensa cuando el asegurado afronte el proceso en contra de orden expresa de Suramericana.

personal o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

Para las coberturas opcionales de responsabilidad civil por productos defectuosos, responsabilidad civil por productos defectuosos exportados y responsabilidad civil por unión y mezcla o por transformación, el siniestro es toda reclamación que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por una responsabilidad civil cubierta por el mismo, en que incurra dentro del periodo de retroactividad indicado en las condiciones particulares del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros.

CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal sentido, uno u otro deberán notificar por escrito a Suramericana cualquier modificación del estado del riesgo asegurado dentro del término y las condiciones establecidas por la ley, so pena de la terminación del contrato de seguro y, en caso de mala fe del asegurado, retención de la prima.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrir un siniestro, el asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión, propagación o agravación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que Suramericana le dé, en relación con esos mismos cuidados.
2. Informar a Suramericana, con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que dolosamente el asegurado incumpla esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada, según lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.
3. Informar a Suramericana dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su conocimiento, toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial el asegurado tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso y que pudiere ser causa de indemnización bajo este seguro, obligándose a llamar en garantía a Suramericana, a efectos de que intervenga en el proceso.

Salvo que medie acuerdo previo y escrito entre Suramericana y el asegurado, el simple reconocimiento de responsabilidad por parte de este último frente a la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la posición de Suramericana frente al reclamo de seguro.

4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a Suramericana una indemnización por los daños ocasionados por el asegurado, este deberá proporcionar toda la información y pruebas que Suramericana solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero reclamante.

Si el asegurado incumpliére las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, Suramericana podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

Al formular una reclamación, para facilitar el proceso de atención del evento se debe suministrar a Suramericana la siguiente información:

1. Informe en el cual consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en donde se estimen y se discriminen los perjuicios reclamados.
2. En caso de muerte, esta y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
3. En caso de reclamación por lesiones corporales o de incapacidad permanente, aportar las certificaciones expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

Si con los anteriores soportes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el asegurado o el reclamante deberán aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

SECCIÓN III COBERTURAS OPCIONALES

El asegurado estará cubierto por cualquiera de las siguientes coberturas siempre que se contraten expresa y específicamente y que se encuentren consignadas en las condiciones particulares de este seguro.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros con vehículos que estén al servicio del asegurado en el giro normal de sus actividades, sean o no de su propiedad.

Suramericana está en la obligación de dar a conocer oportunamente al asegurado o al reclamante la no acreditación del siniestro y la cuantía del mismo con el fin de que estos aporten la documentación pertinente.

TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado contará con dos años para reclamarle a Suramericana el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoce o debe tener conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima.

La víctima contará con cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado cuando decida reclamarle directamente a Suramericana.

PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA

La prima se deberá pagar, a más tardar, a los 45 días calendarios siguientes a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. El incumplimiento de esta obligación producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a Suramericana para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

PAGO DE SINIESTROS

Suramericana pagará las indemnizaciones pertinentes, según las condiciones del seguro, cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

REVOCACIÓN DEL SEGURO

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Suramericana, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a Suramericana.

La devolución de la prima a la que hubiere lugar será calculada según lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio.

DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

Esta cobertura opera en exceso del SOAT y de la cobertura de Responsabilidad Civil que debe tener el vehículo al servicio del asegurado; en caso de que el vehículo no cuente con una cobertura de Responsabilidad Civil o el límite asegurado sea inferior al indicado en las condiciones particulares de este seguro, se aplicará la prioridad estipulada en las mismas condiciones particulares.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Se derive de la prestación del servicio de transporte público.

2. Los perjuicios sean causados al conductor o al asegurado, o al cónyuge, compañero permanente o parientes del asegurado o del conductor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o parentesco civil, al igual que daños causados a bienes sobre los cuales estas personas tengan la propiedad, posesión o tenencia.
3. Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
4. Los perjuicios sean consecuencia de que el vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
5. Los perjuicios sean causados por vehículos dedicados al transporte de gas, combustible, explosivos o sustancias peligrosas.
6. Los perjuicios consistan o se deriven de los daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros por productos defectuosos fabricados, comercializados o entregados por el asegurado.

Por producto defectuoso se entiende aquel producto que no brinde las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad del destinatario final.

Por fecha de retroactividad se entiende la fecha a partir de la cual se entenderán amparados los Siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.

Constituye un solo siniestro todas las reclamaciones que se deriven de la responsabilidad en que incurra el asegurado por productos que tengan el mismo defecto, independientemente del número de personas afectadas y del momento de la ocurrencia de los hechos que den pie a las reclamaciones contra el asegurado (siempre y cuando todos los hechos ocurran dentro del periodo de retroactividad). La fecha de siniestro es el momento en que el asegurado reciba la primera reclamación de un afectado.

Esta cobertura no cubre los gastos encaminados a averiguar o subsanar los daños o defectos que tengan los productos, así como los gastos de retirada del mercado o los de sustitución de los mismos.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios consistan en los daños o defectos del producto mismo, esto es, esta cobertura no constituye una garantía de calidad e idoneidad del producto.
2. Los perjuicios sean consecuencia de que el producto no pueda desempeñar la función para la que está destinado o no responda a las cualidades anunciadas.

3. Los perjuicios sean causados por productos cuyo defecto sea conocido previamente por el asegurado antes de su entrega.
4. Los perjuicios sean causados por productos en fase experimental o no suficientemente experimentados, según las reglas conocidas de la técnica que fuesen de aplicación en tales supuestos, o cuando el asegurado en la producción o entrega se desvíe, a sabiendas, de las reglas de la técnica.
5. Los perjuicios sean causados por productos cuya fabricación o entrega carezca de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
6. Los perjuicios sean causados por productos sobre los cuales el asegurado no haya perdido el control o tenencia.
7. Los perjuicios sean causados por productos destinados a la industria de la aviación.
8. Los perjuicios que sean consecuencia de la unión o mezcla de los productos fabricados o entregados por el asegurado con productos de terceros.
9. Los perjuicios que sean consecuencia de una transformación de productos fabricados o entregados por el asegurado.
10. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la República de Colombia, salvo que el producto haya sido comercializado dentro del territorio colombiano.

11. Los perjuicios sean causados por productos farmacéuticos, cosméticos, veterinarios, y ortopédicos.

3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros por productos defectuosos fabricados por el asegurado y comercializados por este en el exterior.

Las indemnizaciones debidas bajo esta cobertura se pagarán únicamente en pesos colombianos. La conversión monetaria atenderá a la tasa representativa del mercado del día del pago.

EXCLUSIONES

A esta cobertura le aplican las exclusiones contempladas para las coberturas de responsabilidad en predios y por operaciones y responsabilidad civil por productos defectuosos.

Adicionalmente, se excluyen las reclamaciones derivadas por productos defectuosos exportados a Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

4. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA O POR TRANSFORMACIÓN

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le realicen al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares de este seguro, por los daños

materiales causados por la unión y mezcla o la transformación de productos asegurados.

Cuando se trate de daños materiales causados por la unión y mezcla de productos asegurados, esta cobertura ampara únicamente las reclamaciones que se deriven de:

- Deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Costos de fabricación del producto final.
- Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño.
- Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente pueda hacerse con reducción de precio.

Cuando se trate de daños materiales causados por la transformación de productos asegurados, esta cobertura ampara únicamente las reclamaciones que se deriven de:

- Los costos de fabricación en que haya incurrido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado, o por el precio mismo del producto asegurado.

En caso de que las deficiencias del producto asegurado ocasionen una reducción del precio del producto final, Suramericana indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el párrafo anterior, la disminución de ingresos sufrida por el tercero por causa de dicha reducción.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para las coberturas de responsabilidad en predios y por operaciones y de responsabilidad civil por productos defectuosos, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven de los costos involucrados, relacionados o asociados con una nueva entrega del producto final.
2. Los perjuicios se deriven de inversiones frustradas, tales como espera de la entrega de productos sin defecto.
3. Los perjuicios se deriven de la interrupción de producción.
4. Los perjuicios se deriven de acuerdos especiales de garantía.
5. Los perjuicios consistan en el precio del producto asegurado.

DEFINICIONES PARA ESTA COBERTURA

1. **Producto asegurado.** Es el producto suministrado por el asegurado, dentro de sus actividades relacionadas en la póliza, al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.
2. **Tercero.** Se entenderá cualquier persona o entidad distinta de la Entidad Tomadora que sufra daños y perjuicios indemnizables bajo las mencionadas coberturas.
3. **Transformación.** Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
4. **Unión o mezcla.** Es la elaboración o fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

**SEGURO TODO RIESGO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
GENERAL.
Póliza 1001809**

<u>CLAUSULADO:</u>	Clausulado Suramericana F01-13-066
<u>TOMADOR/ ASEGURADO ORIGINAL:</u>	GASES DEL CARIBE S.A. ESP; GASES DE LA GUAJIRA S.A. ESP; EFIGAS GAS NATURAL S.A. ESP;
<u>MONEDA:</u>	Pesos Colombianos. (COP)
<u>BENEFICIARIOS:</u>	Terceros Afectados.
<u>VIGENCIA:</u>	Desde: 01 de junio de 2019 a las 16:00 horas, hora local estándar en la ubicación del asegurado original Hasta: 01 de Junio de 2020 a las 16:00 horas, hora local estándar en la ubicación del asegurado original.
<u>INTERES ASEGURABLE:</u>	Esta póliza se contrata bajo la modalidad de todo riesgo para responsabilidad civil lo cual ampara todo hecho o daño que genere una responsabilidad civil para el asegurado por una causa que no se encuentre expresamente excluida, incluyendo el lucro cesante y daños morales siempre y cuando exista un evento donde se haya causado un daño material o corporal a un tercero.
<u>ACTIVIDAD:</u>	Prestación del Servicio público esencial domiciliario, así como la construcción y operación de redes de distribución, de gas combustible. Operar gasoductos, comercialización de gas y todas las actividades afines, incluyendo la actividad de transporte de gas en camión (gasoductos virtuales), de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal de cada una de las empresas aseguradas.
<u>LÍMITE DE RESPONSABILIDAD:</u>	COP45.000.000.000 evento toda y cada perdida y en el agregado anual.
<u>LEY Y JURIDICION:</u>	Colombia.
<u>LIMITE TERRITORIAL:</u>	Colombia.
<u>ORDEN:</u>	100% p/d 100%

MODALIDAD DE COBERTURA:

Ocurrencia

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: No aplica deducible.
- Patronal: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP15.000.000 todo y cada evento
- Falta o falla en el suministro de gas natural: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP150.000.000 todo y cada evento.
- Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP30.000.000 todo y cada evento.

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

- Contratistas y subcontratistas: COP7.000.000.000 todo y cada evento COP14.000.000.000 vigencia. La RC Propia e independiente del contratista no está amparada.
- Montaje y construcciones: Se ampara la Responsabilidad Civil en que incurra el asegurado como consecuencia de Montajes y Construcciones, hasta el límite asegurado. Siempre y cuando el Montaje o Construcción tenga un valor menor de COP5.000.000.000. Queda entendido que el presente amparo incluye el llenado de tubería.
- Condiciones Especiales Relativas a cables subterráneos, tuberías y de más instalaciones. Sublímite COP2.500.000.000 evento/vigencia. (Endoso 102 MR).
- Responsabilidad Civil Patronal: COP3.500.000.000 evento/ vigencia. Según Condicionado General F-01-13-066.
- Responsabilidad por bienes bajo cuidado, tenencia y control: hasta el 100% del límite contrato. Se cubren los daños que estos bienes causen a terceros, se excluye los daños a los bienes mismos.
- Responsabilidad Civil Extracontractual Propietarios, Arrendatarios o Poseedores:

COBERTURAS SUBLIMITADAS: (CONTINUACION)

- Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Predios tomados en arriendo por el Asegurado, siempre y cuando desarrolle su actividad en estos Predios.
- Se ampara la responsabilidad civil por los daños materiales ocasionados a los bienes tomados en arriendo por el asegurado. Sublímite COP2.500.000.000 parte del límite y en el agregado.
- Responsabilidad civil vehículos propios y no propios: COP1.800.000.000 por evento / vigencia. En exceso de COP30.000.000 para daños a bienes, COP30.000.000 para lesión o muerte de una persona y COP60.000.000 para lesiones o muerte de dos o más personas

- SUBLIMITE: Falla o interrupción en el suministro de gas natural: COP 8.000.000.000 evento / COP 16.000.000.000 vigencia, de acuerdo con el siguiente texto:

Texto Munich Re

La aseguradora indemnizará con relación a reclamos hechos al asegurado por siniestros ocurridos durante el periodo de seguro o consecuencia de lesiones o daños provenientes de cualquier falla o interrupción durante el periodo de seguros en el suministro de gas natural y del plan piloto por parte del asegurado. Se cubre solamente el daño material directo no el patrimonial consecuencial bajo las siguientes especificaciones y Siempre y cuando se cumpla que:

- a. Dichos eventos se sucedan en forma súbita e imprevisible.
- b. Dicha interrupción no sea resultado directo de la falta de los bienes, sea de mantenimiento adecuado, de reacondicionamiento, o de reposición de las estaciones reguladoras de presión o las tuberías de conducción por parte del asegurado original.
- c. Dicha interrupción no sea resultado de la inhabilidad o incapacidad del asegurado original de servir la demanda.
- d. Dicha interrupción sea resultado directo de daño físico a las estaciones reguladoras de presión a las tuberías de conducción pertenecientes al asegurado original, o por que éste sea responsable, proveniente de un acto específico de negligencia u omisión.

EXCLUSIONES AL AMPARO DE FALTA Y/O FALLA EN EL SUMINISTRO, EN ADICION A LAS DEL CONDICIONADO GENERAL Y LAS PARTICULARES DE ESTA POLIZA:

- a. Se excluye el lucro cesante y, en general, las pérdidas consecuenciales de la víctima.
- b. Se excluyen daños a consecuencia directa o indirecta de actos terroristas, AMIT/HMACC.
- c. Se excluyen daños a consecuencia directa o indirecta de eventos de la naturaleza (como por ejemplo. Rotura de tuberías de gas por terremotos o inundaciones que no se pueden prevenir y no son responsabilidad de seres humanos).

- Gastos médicos de urgencia: COP100.000.000 evento persona / COP450.000.000 evento.
- Uso de armas y vigilante: Si, para vigilantes propios. Para firmas especializadas, en exceso de la póliza propia de la actividad. Igualmente, ampara la RC, aun cuando la firma especializada incumpla las disposiciones legales o la normatividad que rige la vigilancia. Para firma de vigilancia la

COBERTURAS
SUBLIMITADAS:
(CONTINUACION)

cobertura opera en exceso de la póliza legal así la firma de vigilancia no la tenga vigente.

- Contaminación súbita accidental e imprevista: se ampara hasta el 100% del límite asegurado la responsabilidad civil por contaminación en que incurra el asegurado, siempre y cuando la contaminación sea producida por un hecho repentino, inesperado y No intencionado. Opera en exceso de los límites de los Decretos 1609 de 2002 y 4299 de 2005, cuando aplique.
- Gastos de Limpieza, Recolección, Descontaminación: la presente cobertura ampara aquellos gastos de limpieza, recolección y descontaminación que se causen como consecuencia de la contaminación accidental, súbita e imprevista causada por el asegurado y siempre y cuando haya un tercero que acredite el daño y la cuantía de la pérdida. Opera en exceso de los límites de los Decretos 1609 de 2002 y 4299 de 2005, cuando aplique.

**CLAUSULAS
ADICIONALES:**

- Revocación de la póliza: Previo aviso con 90 días calendario.
- Se ampara la culpa grave del asegurado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio y conforme a los límites indicados en el artículo 1055 del mismo Código.
- Amparo automático para nuevos predios. A menos que implique un cambio material en el estado del riesgo, en cuyo caso es necesario notificar al asegurador.
- Costos, cauciones y gastos de defensa: Se incluyen bajo la presente póliza, la atención de casos en los cuales no está definida la responsabilidad del asegurado.
- Costos y Gastos de Defensa para cualquier tipo de proceso y cuyas jurisdicciones se esté discutiendo la responsabilidad civil de asegurado, incluyendo, pero no limitando: Civil, Laboral, etc., de conformidad con el Artículo 1128 del Código de Comercio Colombiano. Todo lo anterior, siempre y cuando el evento esté amparado en la póliza.
- Se ampara la responsabilidad civil profesional del asegurado hasta por COP3.000.000.000. Este amparo incluye la responsabilidad en que pueda incurrir el laboratorio de metrología. Garantizando que no haya un costo adicional por la instrucción de uso. O de lo contrario la cobertura de PI está totalmente excluida.

**CLAUSULAS
ADICIONALES:
(CONTINUACION)**

- Aviso de siniestro: 30 días calendario.
- Conocimiento del riesgo, según texto adjunto.
- No control, según texto adjunto.
- Designación de ajustador: De común acuerdo con el asegurado. Crawford, Advalora, Héctor Romero, Servicios Técnicos de Ingeniería (STI), RTS Adjuster.
- Cláusula de Arbitramento / Solución de Controversias, de acuerdo con el texto adjunto.

EXCLUSIONES:

En adición al condicionado general de la póliza se incluyen las siguientes exclusiones:

- Exclusión Responsabilidad Civil de Directores y Administradores (D&O).
- Exclusión Garantías de calidad de productos.
- Exclusión Riesgos políticos y sociales, se excluye terrorismo.
- Exclusión Riesgos Cibernéticos o de la tecnología informática.
- Exclusión Riesgos nucleares.
- Exclusión de TSE - Encefalopatía Espongiforme Transmisible.
- Exclusión Organismos Genéticamente modificados (OGM).
- Exclusión Responsabilidad Civil de Fungosidad (MOLD).
- Exclusión Contaminación radioactiva.
- Aun cuando en el seguro de Responsabilidad civil extracontractual, los daños causados por terceros diferentes al asegurado nunca han tenido cobertura, debido a los actuales acontecimientos mundiales, expresamente se excluyen los daños causados por atentados terroristas, AMIT/HMACC.
- Exclusión Sabotaje & Terrorismo.
- Exclusión Reacción / Contaminación Nuclear.
- Exclusión Moho.
- Exclusión Daños o pérdidas de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, control y custodia.
- Exclusión de Reclamaciones por daños originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, en donde existe una culpa exclusiva de la víctima. Se cubrirán las reclamaciones por daños originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, solamente en el caso que el asegurado sea declarado responsable por un juez de la república.
- No se cubre responsabilidad civil, relacionada con la venta o instalación de pipetas.
- Exclusión Daños patrimoniales puros.
- Exclusión Reinstalación del valor asegurado.
- Exclusión Daños ejemplarizantes o similares.
- Exclusión Responsabilidad Civil contractual, RC en exceso de la legal, con excepción de lo cubierto en el amparo de Falta y Falla.
- Se excluye el daño ecológico de cualquier tipo.
- Exclusión Daños o defectos que sufre el trabajo o servicio mismo, o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
- Exclusión Daños o perjuicios como consecuencia de que el trabajo o servicio no puede desempeñar la función para la cual está destinado o no responde a las cualidades anunciadas para ello.
- Exclusión Daños causados o trabajos o servicios, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado.
- Exclusión Multas y penalidad cualquiera sea su causa.

EXCLUSIONES:
(CONTINUACION)

- Exclusión Daños relacionados directa o indirectamente con dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que las contenga.
- Exclusión Daños o perjuicios como consecuencia de que el trabajo o servicio en fase experimental o no suficientemente experimentados según las reglas reconocidas de las técnicas que fuesen de aplicación en tales supuestos o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose a sabiendas de las reglas técnicas o de las instrucciones del comitente.
- Se excluyen reclamaciones a consecuencia de enfermedades de trabajo.
- Se excluyen reclamaciones a consecuencia de contaminación gradual y paulatina.
- Daños causados por la falta de una etapa experimental en los servicios o el trabajo.
- Se excluyen daños a la carga y al vehículo transportador.
- Se excluye el daño ecológico puro.
- Se excluye restablecimiento automático de la suma asegurada.
- Se excluye RC Cruzada entre contratistas.
- Exclusión de Asbestos.
- Exclusión de pérdida Financiera Pura.
- Exclusión de Prestaciones Sociales y/o Enfermedad Ocupacional.

**OTRAS CONDICIONES
DE LA PÓLIZA:**

- Es condición de cobertura que el asegurado haya observado y observe las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de la actividad.
- Es condición de cobertura que el asegurado cumpla con todos los requisitos legales, administrativos y de seguridad impuestas por las autoridades competentes.

**OTRAS CONDICIONES
DE LA PÓLIZA:
(CONTINUACION)**

- Únicamente se consideran como aseguradas las empresas que se encuentran en el ítem asegurados.
- Es condición que esta póliza no es prioridad ni deducible de otra póliza.
- Se incluye cobertura para la defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, en razón de lesiones a personas o daños a propiedades, causados en desarrollo de las actividades amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
- La presentación de fianzas a que haya lugar en caso de embargos decretados judicialmente contra el asegurado en los procesos que trata el literal anterior. Seguros SURA no se obliga a entregar dichas fianzas.
- Se incluye cobertura para la Condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al asegurado o consignado en nombre de este en el juzgado, su participación en tales gastos.

- Se incluye cobertura para otros gastos en que haya incurrido el Asegurado, en relación con un siniestro amparado, siempre y cuando haya mediado autorización previa de la Aseguradora.

CONDICIONES**DE SEGURO:**

Se siguen los términos y condiciones dispuesto en este documento:

- LMA 3100 - Cláusula de limitación de sanción y exclusión

SUBJETIVIDADES:

Sujeto a confirmación a no siniestralidad adicional a inicio de vigencia

DATOS ECONÓMICOS**PRIMA BRUTA:**

\$ 595.000.000

**COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS**

SURAMERICANA DE SEGUROS (Líder 50%)
SEGUROS ALFA S.A 50%

DELIMA MARSH 100%

**CORREDORES DE
SEGUROS:****COMISIÓN DE
SEGUROS:**

3%

**GARANTÍA DE PAGO DE
PRIMA:**

30 días después de finalizada la vigencia

ANEXOS

Endoso 102 Condiciones Especiales relativas a Cables Subterráneos, Tuberías y demás Instalaciones - Sublímite de COP2.500.000.000 evento/vigencia

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado las pérdidas o daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas, al igual que los daños consecuenciales, sujeto a que antes de iniciarse los trabajos, el Asegurado se ha informado en las autoridades responsables sobre la ubicación exacta de dichos cables, tuberías y/o instalaciones, habiendo encaminado a la vez todas las medidas necesarias para prevenir eventuales daños en tales tuberías e instalaciones.

En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en cables, tuberías e instalaciones subterráneas que se encuentren tendidos exactamente en la ubicación indicada en los planes de situación (especificación del tendido de las instalaciones subterráneas) se tomará en cuenta un deducible indicado más abajo en a en concepto de deducible, según el monto más elevado.

En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en las instalaciones cuyo tendido no está indicado exactamente en el plan de ubicación, se aplicará el deducible mencionado más abajo en b.

En todo caso, la indemnización a pagar no sobrepasará los costes de reparación de dichos cables, tuberías y/o instalaciones subterráneas, y multas convencionales.

Se excluyen pruebas y/o experimentos con gas.

En caso de realizar trabajos residenciales cuyo valor por contrato sea inferior a COP100.000.000 en los cuales por sus características no cuentan con los mapas requeridos se aplicará el deducible mencionado más abajo en c. Esta cobertura no aplica para riesgos industriales y/o comerciales es decir aquellos donde se realiza una actividad económica.

Se aclara que se cubren los daños consecuenciales generados en los escenarios a, b y c.

Deducible:

- a. Daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas y Daños consecuenciales: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD10.000.
- b. Daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas y Daños consecuenciales: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD10.000.
- c. Daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas y Daños consecuenciales: 20% del valor de la pérdida, mínimo USD10.000.

CLAUSULA DE ARBITRAMENTO

En caso de diferencias, discrepancias o conflictos generados entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, modificación, terminación o liquidación del presente contrato, se intentará solucionarlas en forma directa, rápida y amigablemente. De no lograrse un acuerdo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la primera comunicación escrita que una parte haya remitido a la otra sobre la diferencia, discrepancia o conflicto, cualquiera de las partes podrá solicitar que las diferencias, discrepancias o conflictos en cuestión se sometan a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros. Los miembros del Tribunal serán escogidos de común acuerdo entre las partes.

A falta de acuerdo, los integrantes del Tribunal serán designados por la Cámara de Comercio de la ciudad del asegurado, por sorteo según el reglamento interno existente al efecto, de una lista de seis candidatos que las partes elaborarán ya sea de común acuerdo o aportando tres candidatos cada una. En todo caso el nombramiento de los árbitros por las partes o la elaboración de la lista para ser presentada a la Cámara de Comercio deberán hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se celebre la audiencia de conciliación pre-arbitral obligatoria. Si una de las partes no presenta los nombres para conformar la lista que debe ser remitida ante la Cámara, ésta hará la elección de la lista presentada por la otra parte y en caso de que ninguna de ellas presente la lista dentro del término aquí estipulado, la Cámara los elegirá según las normas legales vigentes y su Reglamento interno. Los árbitros seleccionarán al secretario. El Tribunal de Arbitramento será institucional y se sujetará a la Ley Colombiana en la materia y al Reglamento y tarifas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Sede de la empresa asegurada, ciudad donde funcionará, y decidirá dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su instalación.

Los Honorarios de los árbitros y gastos del Tribunal de Arbitramento, serán asumidos por las partes por mitades. La parte cuyas pretensiones hubiesen sido desestimadas por el Tribunal de Arbitramento, asumirá la condena en costas y agencias en derecho que imponga el Tribunal en el laudo.

NO CONTROL

Esta póliza no será invalidada por el incumplimiento del ASEGURADO de las condiciones y términos de la póliza, referentes a cualquier predio sobre el cual el ASEGURADO no ejerza control.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Seguros SURA declara que ha inspeccionado los riesgos y por consiguiente deja constancia el conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos en la fecha de inspección o iniciación de la vigencia. Sin embargo, Seguros SURA se reserva el derecho de repetir dicha inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

LMA 3100 CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE SANCIÓN Y EXCLUSIÓN

Ninguna aseguradora quedará obligada a proporcionar cobertura y ninguna aseguradora será responsable de pagar cualquier reclamación o proporcionar ningún beneficio a continuación en la medida en que la prestación

de dicha cobertura, el pago de dicha reclamación o la prestación de tales beneficios exponga al asegurador a cualquier sanción, prohibición o restricción en virtud de las resoluciones de las Naciones Unidas o las sanciones económicas o el comercio, las leyes o el Regulación de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América.

LMA 3100.

LTA A DOS AÑOS PARA LAS VIGENCIAS 2019-2020 Y 2020 -2021

Acuerdo a Largo Plazo - LTA a dos años para las vigencias 2019-2020 y 2020-2021. Siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- La siniestralidad para la vigencia 2019-2020 no debe superar el 40%. La siniestralidad se calculará de la siguiente forma: (Siniestros Incurridos / Prima bruta cobrada al cliente) + IBNR correspondiente al 5%
- La renovación será con la participación y respaldo de suramericana al 100%.

En caso de que la siniestralidad supere el porcentaje antes indicado, para la vigencia 2019-2020 la tasa podrá ser incrementada y se podrán realizar modificaciones a los presentes términos y condiciones.

- Sujeto a expedición, cobro y pago de prima anual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS ALFA S A
Nit: 860.031.979-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00000031
Fecha de matrícula: 5 de enero de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Teléfono comercial 1: 7435333
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 26 # 59 - 15 Lc 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Teléfono para notificación 1: 7435333
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 5729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2000 bajo el número 00759109 del libro IX, aclarada por la Escritura Pública No. 00019 del 05 de enero de 2001 de la misma Notaría, inscrita el 02 de febrero de 2001 bajo el número 00763300 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde, transfiriendo en bloque parte de su patrimonio a las sociedades SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y COMPAÑIA DE NEGOCIOS ALFA S.A. (beneficiarias).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 3 de diciembre de 2070.

OBJETO SOCIAL

La sociedad SEGUROS ALFA S.A., tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguros generales que le sean autorizados por la autoridad competente, mediante la suscripción de contratos de seguros y la celebración de contratos de reaseguros en los mismos ramos. B) El establecimiento de servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria de la construcción y las actividades afines a dicha industria. Para cumplir con estos fines la sociedad podrá: 1. Adquirir, enajenar, gravar, arrendar y administrar toda clase de bienes, para invertir en ellos sus fondos disponibles de reserva, provisión y otros. 2. Adquirir o enajenar acciones de otras sociedades; participar en la constitución de las mismas o fusionarse con ellas, en la forma y con las limitaciones previstas para las compañías de seguros, en las normas legales vigentes. 3. Tomar o dar dinero en prestamo. 4. Dar en garantía o administración sus bienes muebles o inmuebles. 5. Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros efectos de comercio o aceptarlos en pago y ejecutar o celebrar, en general, cuantos actos o contratos se relacionen con las operaciones que conforman el objeto social. 6.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Invertir el capital y reservas en los términos que indica la ley. 7. Efectuar donaciones con fines filantrópicos y sociales, por decisión de la junta Directiva o de la asamblea; tratándose de las donaciones previstas en el artículo 16 de la Ley estatutaria 130 de 1994, las mismas serán aprobadas expresamente con el voto de la mitad más uno de la junta directiva y así constara en el acta respectiva. 8. Ejecutar, celebrar, modificar y dar por terminados toda clase de contratos y en general ejecutar cualquier tipo de actos, siempre y cuando estos se relación en directamente con el objeto social de la compañía.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$20.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.228.371.900,00
No. de acciones : 62.283.719,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$6.228.371.900,00
No. de acciones : 62.283.719,00
Valor nominal : \$100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Ricardo Rey Uribe	C.C. No. 000000017107192
Segundo Renglon	Gabriel Mesa Zuleta	C.C. No. 000000079388215
Tercer Renglon	Juan Pablo Lopez Moreno	C.C. No. 000000080418542
Cuarto Renglon	Florencia Lozano Reveiz	C.C. No. 000000041396258
Quinto Renglon	Mauricio Cardenas Muller	C.C. No. 000000079486685

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Elena Salgado Vergara	C.C. No. 000000035459017
Segundo Renglon	Alberto Bravo Restrepo	C.C. No. 000000019167849
Tercer Renglon	Hector Vesga Perdomo	C.C. No. 000000017130084
Cuarto Renglon	Claudia Marcela Ramirez Estrada	C.C. No. 000000051999916
Quinto Renglon	Luis Alberto Garcia Campa	C.C. No. 000000079781413

Por Acta No. 0000079 del 29 de marzo de 2007, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2007 con el No. 01129538 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Rey Uribe	C.C. No. 000000017107192
Segundo Renglon	Gabriel Mesa Zuleta	C.C. No. 000000079388215
Tercer Renglon	Juan Pablo Lopez Moreno	C.C. No. 000000080418542
Cuarto Renglon	Florencia Lozano Reveiz	C.C. No. 000000041396258

Por Acta No. 0000083 del 19 de mayo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2008 con el No. 01222850 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Alberto Bravo Restrepo C.C. No. 000000019167849

Por Acta No. 91 del 7 de septiembre de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2011 con el No. 01529669 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Primer Renglon	Patricia Elena Salgado Vergara	C.C. No. 000000035459017
----------------	--------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 98 del 19 de septiembre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2015 con el No. 01917468 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Quinto Renglon	Mauricio Cardenas Muller	C.C. No. 000000079486685
----------------	--------------------------	--------------------------

Por Acta No. 103 del 28 de septiembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2017 con el No. 02178538 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Cuarto Renglon	Claudia Marcela Ramirez Estrada	C.C. No. 000000051999916
----------------	---------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 108 del 20 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2019 con el No. 02447531 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Tercer Renglon	Hector Vesga Perdomo	C.C. No. 000000017130084
----------------	----------------------	--------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 108 del 20 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2019 con el No. 02470240 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Alberto Garcia Campa	C.C. No. 000000079781413

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 110 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724414 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. No. 000008600233803

Por Documento Privado No. sin del 20 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724415 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Humberto Gonzalez Morales	C.C. No. 000000079517213 T.P. No. 40179-T
Revisor Fiscal Suplente	Jose Alejandro Cruz Niño	C.C. No. 000001018442473 T.P. No. 198503-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 887 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2015, inscrita el 16 de junio de 2015 bajo el No. 00031321 del libro V, compareció Sandra Patricia Solorzano Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 52360979 de Bogotá en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51**

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a María Andrea Buitrago Botero identificado con cédula ciudadanía No. 52109360 de Bogotá D.C., para que actúe como representante legal de SEGUROS ALFA S.A., de manera exclusiva en el manejo de indemnizaciones, para lo cual podrá cancelar el valor de las indemnizaciones que surjan con ocasión de las reclamaciones derivadas de las pólizas expedidas por la aseguradora, objete el pago de las mismas, se pronuncie respecto de las reconsideraciones a que haya lugar, culmine los procesos inherentes a los contratos de seguro celebrados por la aseguradora a mi cargo y asista a las diligencias de conciliación judiciales y extrajudiciales a que haya lugar ante los entes competentes. La doctora María Andrea Buitrago Botero tiene las facultades generales de ley y las especiales para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir y demás necesarias para ejercer su actividad profesional en defensa de los intereses de la compañía que represento.

Por Escritura Pública No. 1583 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2017, inscrita el 20 de noviembre de 2017 bajo el número 00038338 del libro V, compareció Aixa Kronfly David, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS ALFA S.A., que por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a los doctores Carlos Andrés Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.218 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 153654 del Consejo Superior de Judicatura, Paola Millozzi Escovar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.865.005, expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 171 333 del Consejo Superior de la Judicatura, y Lili Franciny Sogamoso Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.174.039 expedida en Neiva, con tarjeta profesional No. 184.355 del Consejo Superior de la Judicatura, adelante las siguientes funciones:

1. Para que en general actúe en representación de la SEGUROS ALFA SA ante cualquier entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes 2. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51**

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el artículo 372 del Código General del Proceso en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1995 en el decreto, 1818 de 1998, la Ley 153 de 2012 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen, reglamenten o deroguen la anterior normatividad. 3. Asista en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos, y adelante cualquier gestión relacionada con los mismos. 4. Acudir en condición de apoderado judicial y representar a SEGUROS ALFA S.A., en las acciones de tutela en que sea parte, requerimientos de cumplimiento de fallos de tutela, incidentes de desacato asistencias a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de pruebas, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se interpongan contra la compañía, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia. 5. Recibir y retirar documentos públicos o privados que suscriba la compañía en desarrollo de su objeto social. 6. En general se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 2303 de la Notaría 23 de Bogotá d.C., del 19 de noviembre de 2018, inscrita el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040472 del libro V, compareció Aixa Kronfly David, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá en su calidad de representante legal de SEGUROS ALFA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Adolfo Alban Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.405 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 275280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mi representada adelante las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúe en representación de la SEGUROS ALFA SA. Ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998, y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51**

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reglamenten la anterior normatividad. 3.- Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la superintendencia financiera, superintendencia de sociedades, los ministerios cualquiera sea su rama, las secretarías de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las secretarías del despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo que se presente ante la compañía, la superintendencia financiera o ante la defensoría del consumidor financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6.- Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social celebre la sociedad. 7.- En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaria 23 de Bogotá d.C., del 23 de enero de 2020, inscrita el 26 de Junio de 2020 bajo el número 00043615 del libro V, compareció Aixa Kronfly David, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a los doctores: Luis Francisco Junior Urrego Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.351 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 218054 del Consejo Superior de la Judicatura, e Ingrid Natalia Cruz Aleman, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.531.133 de Santafé de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 120823-D2, para que en nombre de mi representada; adelanten las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúen en representación de SEGUROS ALFA S.A. ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51**

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrán la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998, y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. 3.- Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrán presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, los Ministerios cualquiera sea su rama, las Secretarías de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las Secretarías del despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo que se presente ante la compañía, la Superintendencia Financiera o ante la Defensoría del Consumidor Financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6.- Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que dentro del objeto social celebre la sociedad. 7.- En general, se encuentran facultados para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 733 del 01 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045459 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Zoraida Vargas Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.463, expedida en Barbosa, Santander, con tarjeta profesional de contador público No. 60307-T de la Junta Central de Contadores, quien ostenta el cargo de Gerente de Contabilidad e Impuestos, para que actúe como apoderada de SEGUROS ALFA S.A., para todos los asuntos relacionados

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51**

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con su cargo y profesión que esta deba atender y adelante las siguientes funciones: 1. Cumplir los deberes formales de su representado para las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, impuesto complementario de normalización tributaria, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, Impuesto de industria y comercio, auto retención de industria y comercio, auto retención de renta; y para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos distritales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional. 2.- Certificar la información contable que se requiera. 3.- Certificar los montos a pagar por concepto de Impuestos, Fondo de Garantía de Instituciones Financieras - Fogafin, Superintendencia Financiera y Fondo Nacional de Bomberos y demás entidades que se requieran de acuerdo con la normatividad vigente. 4.- Actuar como suplente en la autorización de pagos en los portales Transaccionales Bancarios al 100% para el Banco AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A. y Banco de Bogotá S.A. 5.- Reciba y retire documentos públicos o privados que suscriba la compañía en desarrollo de su objeto social.

Por Escritura Pública No. 732 del 01 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2021, con el No. 00045461> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Milton Geffrey Macias Ferreira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.732.461 expedida en Bogotá, quien ostenta, el cargo de Gerente de Riesgos, para que actúe como apoderado de SEGUROS ALFA S.A., para todos los asuntos relacionados con su cargo y profesión que esta deba atender y adelante las siguientes funciones: 1.- Emitir respuestas y elevar consultas a entes de judiciales, Administrativos y de control, respecto a temas asociados a los sistemas de control interno, Prevención de Lavado de activos y financiación del terrorismo, Gestión de Riesgos, cumplimiento, seguridad de la información y Ciberseguridad y sobre aspectos técnicos de seguros. 2.- Emitir certificaciones a grupos de interés, sobre prácticas de Prevención de Lavado de activos y financiación del terrorismo, Gestión de Riesgos, cumplimiento, seguridad de la información y aspectos técnicos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros. 3.- Suscribir y remitir informes periódicos a la Superintendencia financiera sobre la estrategia de cobertura con derivados financieros y otras transmisiones periódicas ante el ente de control relacionadas con riesgos financieros.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6300	3-XII-1971	2 BOGOTA	15-XII-1971 NO. 45.355 Y 4- X- 1990 NO.306.748
4167	10-XI -1975	2 BOGOTA	18-XI- 1975 NO. 31.421
3426	3-VI- 1981	5 BOGOTA	31-VII-1.981 NO.103.633
4174	2-VII- 1982	5 BOGOTA	15-VII-1.982 NO.118.809
4341	16-VIII-1989	31 BOGOTA	29-VIII-1.989 NO.273.346
2067	25- IV- 1994	31 STAFE BTA	26- IV- 1994 NO.445.809
2141	28- IV- 1994	31 STAFE BTA	29- IV- 1994 NO.445.903
5668	20- X- 1994	31 STAFE BTA	3- XI- 1994 NO.469.111
5382	16-X--- 1996	31 STAFE BTA	01-XI---1996 NO.560.650

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0006527 del 15 de diciembre de 1997 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00614586 del 17 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0005669 del 17 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00661182 del 18 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001022 del 12 de abril de 1999 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00675730 del 14 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002333 del 3 de agosto de 1999 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00690897 del 5 de agosto de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de octubre de 1999 de la Revisor Fiscal	00701575 del 27 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004314 del 10 de octubre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00748624 del 12 de octubre de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0005729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00759109 del 29 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000019 del 5 de enero de 2001 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00763300 del 2 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007194 del 12 de diciembre de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01096011 del 14 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 891 del 11 de abril de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01628170 del 25 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 719 del 2 de mayo de 2017 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02223013 del 10 de mayo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 597 del 10 de abril de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02447464 del 11 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1415 del 28 de septiembre de 2021 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02752620 del 13 de octubre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 2 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549240 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS ALFA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- NEGOCIOS Y BIENES S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 10 de febrero de 2003 , inscrito el 11 de febrero de 2003 bajo el número 00865799 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INDICOMERSOCIOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: No reportó

- INPROICO S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

- SOSACOL S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 00(000) del 8 de junio de 2007 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2007 bajo el número 01137383 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ADMINEGOCIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419515 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Luis Carlos Sarmiento Angulo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Grupo Empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el No. 02419515 del LIBRO ix, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz), configuró grupo empresarial con las siguientes sociedades: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. -VIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.;
INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA
S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.;
METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. En liquidación.
(Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SEGUROS ALFA
Matrícula No.: 00099202
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1978
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 24 A # 59 - 42 T4 P4
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. M- 1520 DEL 24 DE FEBRERO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE MARZO DE 2006 BAJO EL NO. 91578 DEL LIBRO VIII, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, PALACIO NACIONAL, SECRETARIA GENERAL OFICINA 303., COMUNICO QUE EN EL PROCESO NO. 2004-0455 DE CENTRALES ELECTRICAS DE N. S. CONTRA CONSTRUCCIONES DISEÑOS ESTUDIOS LTDA Y OTROS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: SEGUROS ALFA SA SUCURSAL SAN DIEGO
Matrícula No.: 00606442
Fecha de matrícula: 26 de julio de 1994
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Calle 24A # 59 - 42 Torre 4 P 4
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 469.427.313.388

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

período - CIIU : 6511**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 13 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2021 Hora: 17:58:51

Recibo No. AB21677243

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216772431DEB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor(a)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO

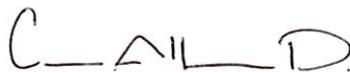
Ciudad

REFERENCIA: DECLARATIVO - VERBAL
DEMANDANTE: RICHARD MANUEL MAGDANIEL JOIRO Y OTROS
DEMANDADO: GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 44-430-31-89-002-2021-00214-00
ASUNTO: PODER ESPECIAL

CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.405, obrando en nombre y representación de **SEGUROS ALFA S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en esta ciudad, como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, el cual adjunto, manifiesto a Usted que confiero poder ESPECIAL a los doctores **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, también mayor y vecino de Bogotá, D.C., donde le expidieron la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jcneira@nga.com.co, y al doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con Tarjeta Profesional No.194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jdgomez@nga.com.co, para que representen los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso; y en especial para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar y, en general, para hacer cuanto juzguen conducente para el éxito de este mandato.

Muy respetuosamente,



CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO
Representante Legal para Asuntos Judiciales

Aceptamos:

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C. C. No.80.166.244 de Bogotá, D.C.
T.P. No.168.020 del C. S. de la J

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C. C. No.1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C. S. de la J.

274176

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

168020

Tarjeta No.

09/04/2008

Fecha de
Expedición

06/03/2008

Fecha de
Grado



JUAN CAMILO

NEIRA PINEDA

80166244

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXTERNADO

Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80166244**

REPUBLICA DE COLOMBIA

NEIRA PINEDA
APELLIDOS

JUAN CAMILO
NOMBRES

Juan Camilo N.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-NOV-1981**

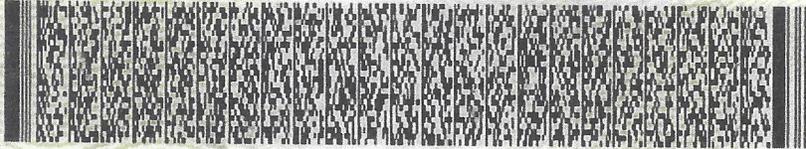
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-MAR-2000 SANTAFE DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500100-42077823-M-0080166244-20000914 00844 00255A 01 089645345

segurosalfa - Oracle Service Cloud

Archivo Inicio

Desacoplar Guardar Guardar y cerrar Nuevo Refrescar Reenviar Imprimir Suprimir Corrección ortográfica Proponer Enlaces Información

Editor Guardar Acciones Revisión Base de conocimiento Enlaces e información

Elementos recientes

Mis tareas Mis casos 230420-001700 230317-000519

Asunto Verbal de RICHARD MANUEL MAGDANIEL Tipo de requerimiento Requirimientos Jurídicos Disposición [Sin valor]

Nº de referencia 230317-000519 Tipo de producto Notificaciones - Procesos judiciales Monto a Favor del cliente 0

Contacto ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO Estado Cerrado Fecha de creación 17/03/2023 10:48

Organización [Sin valor] Asignado Jurídico - Ingrid Natalia Cruz Alemar Observaciones disposición

Mensajes Contactos Detalles Anexos Defensor Superfinanciera OnBase Log de auditoría Tareas

Enviar al guardar Agregar SmartAssistant Buscar en base de conocimientos Texto estándar Opciones

System Default B I Z [Formato de texto]

Ciente Correo electrónico Anexos (3) ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, 17/03/2023 10:48

Señores
SEGUROS ALFA S.A.
servicioalcliente@segurosalfa.com.co
C.C.01prctomaicao@cendolramajudicial.gov.co

Asunto: Notificación personal.
 Proceso Verbal de RICHARD MANUEL MAGDANIEL JOIRO en representación de la menor MARIEL VALENTINA MAGDANIEL MOSCOTE y OTROS contra GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.
 Juzgado: Primero Civil del Circuito de Maicao.
 Radicado: 44-430-31-89-002-2021-00214-00

Búsqueda rápida

Búsqueda rápida de incidente

Nº de referencia

Fecha de creación Sin valor y

Estado Todos

Correo electrónico

Tipo ID Todos

Número ID

Código Queja

Código de la queja Superfinan

Buscar Borrar

Conectado como: Ingrid Natalia Cruz Aleman Editando 2 objetos

9-10 a. m. 22/04/2023

segurosalfa - Oracle Service Cloud

Archivo Inicio

Desacoplar Guardar Guardar y cerrar Nuevo Refrescar Reenviar Imprimir Suprimir Corrección ortográfica Proponer Enlaces Información

Editor Guardar Acciones Revisión Base de conocimiento Enlaces e información

Elementos recientes

Mis tareas Mis casos 230420-001700 230317-000519

Asunto Verbal de RICHARD MANUEL MAGDANIEL Tipo de requerimiento Requirimientos Jurídicos Disposición [Sin valor]

Nº de referencia 230317-000519 Tipo de producto Notificaciones - Procesos judiciales Monto a Favor del cliente 0

Contacto ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO Estado Cerrado Fecha de creación 17/03/2023 10:48

Organización [Sin valor] Asignado Jurídico - Ingrid Natalia Cruz Alemar Observaciones disposición

Mensajes Contactos Detalles Anexos Defensor Superfinanciera OnBase Log de auditoría Tareas

Enviar al guardar Agregar SmartAssistant Buscar en base de conocimientos Texto estándar Opciones

System Default B I Z [Formato de texto]

Ciente Correo electrónico Anexos (3) ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, 17/03/2023 10:48

S.A.
s@segurosalfa.com.co
caico@cendolramajudicial.gov.co

ión personal.
 Se RICHARD MANUEL MAGDANIEL JOIRO en representación de la menor MARIEL VALENTINA MAGDANIEL MOSCOTE y OTROS contra LA GUAJIRA S.A. E.S.P.
 o Civil del Circuito de Maicao.
 n-31-89-002-2021-00214-00

ANEXOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LLAMADOS EN GARANTÍA-98-291_compressed.pdf
 ANEXOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LLAMADOS EN GARANTÍA-1-52_compressed.pdf
 raw_message.mht

Búsqueda rápida

Búsqueda rápida de incidente

Nº de referencia

Fecha de creación Sin valor y

Estado Todos

Correo electrónico

Tipo ID Todos

Número ID

Código Queja

Código de la queja Superfinan

Buscar Borrar

Conectado como: Ingrid Natalia Cruz Aleman Editando 2 objetos

9-10 a. m. 22/04/2023

segurosalfa - Oracle Service Cloud

Archivo Inicio

Desacoplar Guardar Guardar y cerrar Nuevo Refrescar Reenviar Imprimir Suprimir Corrección ortográfica Proponer Enlaces Información

Editor Guardar Acciones Revisión Base de conocimiento Enlaces e información

Elementos recientes

Mis tareas Mis casos 230420-001700 230317-000519

Hoy

- 230317-000519
- 230421-000472
- 230421-000696
- 230421-000463
- 230421-000046
- 230420-001715
- 230420-001700
- 230420-001622
- 230420-001453

Navegación

Incidentes

- Mis casos
- Mis tareas
- Todos los Casos

Asunto Verbal de RICHARD MANUEL MAGDA

Tipo de requerimiento Requirimientos Jurídicos
Procesos judiciales

Disposición [Sin valor]

Nº de referencia 230317-000519

Tipo de producto Notificaciones personales

Monto a Favor del cliente 0

Contacto ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO

Estado Cerrado

Fecha de creación 17/03/2023 10:48

Organización [Sin valor]

Asignado Jurídico
Ingrid Natalia Cruz Alemar

Observaciones disposición

Mensajes Contactos Detalles Anexos Defensor Superfinanciera OnBase Log de auditoría Tareas

Enviar al guardar Agregar SmartAssistant Buscar en base de conocimientos Texto estándar Opciones

System Default B I U [iconos]

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., me permito notificarles personalmente de la providencia de fecha 03 de mayo de 2022, por medio de la cual el juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, admitió el llamamiento en garantía formulado por la sociedad que apodero a las compañías Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A., dentro del proceso de la referencia.

La presente notificación se realiza de conformidad con lo dispuesto en el numeral Segundo de la providencia de fecha 03 de mayo de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, anexo los siguientes documentos:

Conectado como: Ingrid Natalia Cruz Alemar Editando 2 objetos 100%

9-10 a. m. 22/04/2023

segurosalfa - Oracle Service Cloud

Archivo Inicio

Desacoplar Guardar Guardar y cerrar Nuevo Refrescar Reenviar Imprimir Suprimir Corrección ortográfica Proponer Enlaces Información

Editor Guardar Acciones Revisión Base de conocimiento Enlaces e información

Elementos recientes

Mis tareas Mis casos 230420-001700 230317-000519

Hoy

- 230317-000519
- 230421-000472
- 230421-000696
- 230421-000463
- 230421-000046
- 230420-001715
- 230420-001700
- 230420-001622
- 230420-001453

Navegación

Incidentes

- Mis casos
- Mis tareas
- Todos los Casos

Asunto Verbal de RICHARD MANUEL MAGDA

Tipo de requerimiento Requirimientos Jurídicos
Procesos judiciales

Disposición [Sin valor]

Nº de referencia 230317-000519

Tipo de producto Notificaciones personales

Monto a Favor del cliente 0

Contacto ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO

Estado Cerrado

Fecha de creación 17/03/2023 10:48

Organización [Sin valor]

Asignado Jurídico
Ingrid Natalia Cruz Alemar

Observaciones disposición

Mensajes Contactos Detalles Anexos Defensor Superfinanciera OnBase Log de auditoría Tareas

Enviar al guardar Agregar SmartAssistant Buscar en base de conocimientos Texto estándar Opciones

System Default B I U [iconos]

Para tal efecto, anexo los siguientes documentos:

- Escrito de demanda con sus anexos.
- Auto de fecha 05 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda genitora del proceso de la referencia.
- Escrito de llamamiento en garantía formulado por Gases de la Guajira S.A. E.S.P. a Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A.
- Anexos del escrito de llamamiento en garantía formulado por Gases de la Guajira S.A. E.S.P. a Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A.
- Auto de fecha 03 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Gases de la Guajira S.A. E.S.P. a Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A.

Conectado como: Ingrid Natalia Cruz Alemar Editando 2 objetos 100%

9-10 a. m. 22/04/2023

segurosalfa - Oracle Service Cloud

Archivo Inicio

Desacoplar Guardar Guardar y cerrar Nuevo Refrescar Reenviar Imprimir Suprimir Corrección ortográfica Proponer Enlaces Información

Editor Guardar Acciones Revisión Base de conocimiento Enlaces e información

Elementos recientes

- 230317-000519
- 230421-000472
- 230421-000696
- 230421-000463
- 230421-000046
- 230420-001715
- 230420-001700
- 230420-001622
- 230420-001453

Navegación

Incidentes

- Mis casos
- Mis tareas
- Todos los Casos

Mis tareas Mis casos 230420-001700 230317-000519

Asunto Verbal de RICHARD MANUEL MAGDA

Nº de referencia 230317-000519

Contacto ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO

Organización [Sin valor]

Tipo de requerimiento Requirimientos Jurídicos
Procesos judiciales

Tipo de producto Notificaciones
Notificaciones personales

Estado Cerrado

Asignado Jurídico
Ingrid Natalia Cruz Alemar

Disposición [Sin valor]

Monto a Favor del cliente 0

Fecha de creación 17/03/2023 10:48

Observaciones disposición

Mensajes Contactos Detalles Anexos Defensor Superfinanciera OnBase Log de auditoría Tareas

Enviar al guardar Agregar SmartAssistant Buscar en base de conocimientos Texto estándar Opciones

System Default B I [Formato]

VAL DE RUTÉN & JUBIZ

Alberto Jubiz
Calle 77B N° 57-141 Oficina 618
Barranquilla - Colombia
Tel: +57 605 368 3698

Carrera 9 N° 81A - 26 Oficina 801
Bogotá - Colombia
Tel: +57 601 459 9092

Búsqueda rápida

Búsqueda rápida de incidente

Nº de referencia

Fecha de creación

Estado

Correo electrónico

Tipo ID

Número ID

Código Queja

Código de la queja Superfinan

Buscar Borrar

Conectado como: Ingrid Natalia Cruz Alemar Editando 2 objetos

9:10 a. m. 22/04/2023